

Demandante: AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS
 Demandado: JOSE RODRIGO CARRILLO MARTINEZ
 Juzgado 12 Civil Municipal
 Rad. 2018-00516

Fecha liquidacion 25/03/2021

Intereses Moratorios

Intereses de Plazo

Desde	Hasta	Periodo	Hasta	Desde	Hasta	Dias	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa	Intereses adeudados	Capital a Liq. Intereses	Intereses cobrados en el periodo	Saldo a pagar o a favor (-)	Distribución de abonos
Desde	Hasta	Periodo	Hasta	Desde	Hasta	Dias	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa	Intereses adeudados	Capital a Liq. Intereses	Intereses cobrados en el periodo	Saldo a pagar o a favor (-)	Distribución de abonos
30/04/2018	30/04/2018	1	30.72	2.26	0.07	0.07	27,480.421	20,663	27,459,758	20,663	27,480.421	27,459,758	20,663	27,480.421	1,000,000
1/05/2018	31/05/2018	31	30.66	2.25	0.07	0.07	26,460.592	834	26,459,758	834	26,460.592	26,459,758	616,170	26,460.592	636,000
1/06/2018	30/06/2018	30	30.42	2.24	0.07	0.07	24,509.101	-657	24,509,758	-657	24,509.101	24,509,758	548,509	24,509.101	1,950,000
1/07/2018	31/07/2018	31	30.05	2.21	0.07	0.07	19,965.753	-5	19,965,758	-5	19,965.753	19,965,758	456,651	19,965.753	456,000
1/08/2018	31/08/2018	31	29.91	2.20	0.07	0.07	20,420.579	454,821	20,420,579	454,821	20,420.579	19,965,758	454,826	20,420.579	
1/09/2018	30/09/2018	30	29.72	2.19	0.07	0.07	20,858.179	892,421	20,858,179	892,421	20,858.179	19,965,758	437,600	20,858.179	
1/10/2018	31/10/2018	31	29.45	2.17	0.07	0.07	18,780.062	304	18,779,758	304	18,779,758	18,779,758	421,883	18,780.062	1,314,000
1/11/2018	30/11/2018	30	29.24	2.16	0.07	0.07	19,185.740	405,982	18,779,758	405,982	18,779,758	18,779,758	405,678	19,185.740	
1/12/2018	31/12/2018	31	29.10	2.15	0.07	0.07	19,603.214	823,456	18,779,758	823,456	18,779,758	18,779,758	417,474	19,603.214	
1/01/2019	31/01/2019	31	28.74	2.13	0.07	0.07	20,016.075	1,236,317	18,779,758	1,236,317	18,779,758	18,779,758	412,861	20,016.075	
1/02/2019	28/02/2019	28	29.55	2.18	0.07	0.07	20,398.341	1,618,583	18,779,758	1,618,583	18,779,758	18,779,758	382,266	20,398.341	
1/03/2019	31/03/2019	31	29.06	2.15	0.07	0.07	13,191.167	409	13,190,758	409	13,190,758	13,190,758	292,826	13,191.167	1,911,000
1/04/2019	30/04/2019	30	28.82	2.13	0.07	0.07	13,472.457	281,699	13,190,758	281,699	13,190,758	13,190,758	281,290	13,472.457	
1/05/2019	31/05/2019	31	29.01	2.15	0.07	0.07	13,764.878	574,120	13,190,758	574,120	13,190,758	13,190,758	292,421	13,764.878	
1/06/2019	30/06/2019	30	28.95	2.14	0.07	0.07	14,047.344	856,586	13,190,758	856,586	13,190,758	13,190,758	282,466	14,047.344	
1/07/2019	31/07/2019	31	28.92	2.14	0.07	0.07	14,338.956	708	13,190,758	708	13,190,758	13,190,758	291,612	14,338.956	
1/08/2019	31/08/2019	31	28.98	2.14	0.07	0.07	9,550.466	205,395	9,549,758	205,395	9,549,758	9,549,758	211,510	9,550.466	
1/09/2019	30/09/2019	30	28.98	2.14	0.07	0.07	9,755.153	414,753	9,549,758	414,753	9,549,758	9,549,758	204,687	9,755.153	
1/10/2019	31/10/2019	31	28.65	2.12	0.07	0.07	9,964.511	708	9,549,758	708	9,549,758	9,549,758	209,358	9,964.511	
1/11/2019	30/11/2019	30	28.55	2.11	0.07	0.07	10,166.452	616,694	9,549,758	616,694	9,549,758	9,549,758	201,941	10,166.452	
1/12/2019	31/12/2019	31	28.37	2.10	0.07	0.07	10,373.948	824,190	9,549,758	824,190	9,549,758	9,549,758	207,496	10,373.948	
1/01/2020	31/01/2020	31	28.37	2.10	0.07	0.07	10,581.444	1,031,686	9,549,758	1,031,686	9,549,758	9,549,758	207,496	10,581.444	
1/02/2020	29/02/2020	29	28.59	2.12	0.07	0.07	10,776.929	1,227,171	9,549,758	1,227,171	9,549,758	9,549,758	195,485	10,776.929	
1/03/2020	31/03/2020	31	28.43	2.11	0.07	0.07	10,984.850	1,435,092	9,549,758	1,435,092	9,549,758	9,549,758	207,921	10,984.850	
1/04/2020	30/04/2020	30	28.04	2.08	0.07	0.07	11,183.593	1,633,835	9,549,758	1,633,835	9,549,758	9,549,758	198,743	11,183.593	
1/05/2020	31/05/2020	31	27.29	2.03	0.07	0.07	11,384.030	1,834,272	9,549,758	1,834,272	9,549,758	9,549,758	200,437	11,384.030	
1/06/2020	30/06/2020	30	27.18	2.02	0.07	0.07	11,577.300	2,027,542	9,549,758	2,027,542	9,549,758	9,549,758	193,270	11,577.300	
1/07/2020	31/07/2020	31	27.18	2.02	0.07	0.07	11,777.012	2,227,254	9,549,758	2,227,254	9,549,758	9,549,758	199,712	11,777.012	
1/08/2020	30/08/2020	31	27.44	2.04	0.07	0.07	11,978.438	2,428,680	9,549,758	2,428,680	9,549,758	9,549,758	201,426	11,978.438	
1/09/2020	30/09/2020	30	27.53	2.05	0.07	0.07	12,173.939	2,624,181	9,549,758	2,624,181	9,549,758	9,549,758	195,501	12,173.939	
1/10/2020	31/10/2020	31	27.14	2.02	0.07	0.07	12,373.387	2,823,629	9,549,758	2,823,629	9,549,758	9,549,758	199,448	12,373.387	
1/11/2020	30/11/2020	30	27.14	2.02	0.07	0.07	12,566.401	3,016,643	9,549,758	3,016,643	9,549,758	9,549,758	193,014	12,566.401	
1/12/2020	31/12/2020	31	27.14	2.02	0.07	0.07	12,765.849	3,216,091	9,549,758	3,216,091	9,549,758	9,549,758	199,448	12,765.849	
1/01/2021	31/01/2021	31	23.98	1.81	0.06	0.06	12,944.204	3,394,446	9,549,758	3,394,446	9,549,758	9,549,758	178,355	12,944.204	
1/02/2021	28/02/2021	28	23.98	1.81	0.06	0.06	13,105.298	3,555,540	9,549,758	3,555,540	9,549,758	9,549,758	161,095	13,105.298	
1/03/2021	25/03/2021	25	23.98	1.81	0.06	0.06	13,249.133	3,699,375	9,549,758	3,699,375	9,549,758	9,549,758	143,834	13,249.133	
											13,249.133	9,549,758	9,325,375	13,249.133	6,226,000
											27,459,758	9,549,758	9,325,375	13,249.133	6,226,000

Capital	9,549,758
Intereses de Mora	3,699,375
Int. Aprobados	
Total	13,249,133

142



SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

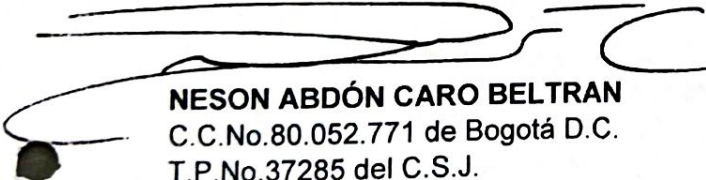
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
No. DE PROCESO:

AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S.
JOSE RODRIGO CARRILLO MARTINEZ.
2018-00516.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

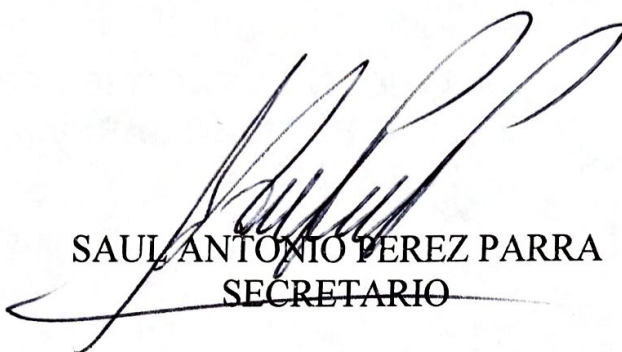
NELSON ABDON CARO BELTRAN, mayor y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.052.771, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 192.577 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso Numeral 1.

Cordialmente;



NESON ABDÓN CARO BELTRAN
C.C.No.80.052.771 de Bogotá D.C.
T.P.No.37285 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy nueve (9) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandada.- A partir del doce (12) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

54

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: JOHN JAIRO GUERRERO BARBOSA

pagare: 80098951-0667

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 14.609.563,00

Deudor:

pagare:

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					Saldo de Capital más Intereses	
DESDE	HASTA	T. Efectiviz	Efectiva Anual	Nomina Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
04-oct-19	31-oct-19	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	-	-		0,00	14.609.563,00	
04-nov-19	30-nov-19	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	26	-		0,00	14.609.563,00	
04-dic-19	31-dic-19	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-ene-20	31-ene-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-feb-20	29-feb-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-mar-20	31-mar-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-abr-20	30-abr-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-may-20	31-may-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-jun-20	30-jun-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-jul-20	31-jul-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-ago-20	31-ago-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-sep-20	30-sep-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-oct-20	31-oct-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-nov-20	30-nov-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-dic-20	31-dic-20	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-ene-21	31-ene-21	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-feb-21	28-feb-21	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
04-mar-21	31-mar-21	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	14.609.563,00	30	-		0,00	14.609.563,00	
SUBTOTALES: >>>>						14.609.563,00	536	-		0,00	14.609.563,00	
											CAPITAL	14.609.563,00
											INTERESES	0,00
											TOTAL: CAPITAL	14.609.563,00
											MORA 24,12%	
											CAPITAL ACCELERADO	
											INTERESES CORRIENTE	
											INTERESES MORA	5.246.586,26
											TOTAL	19.856.149,26

55

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: JOHN JAIRO GUERRERO BARBOSA
 pagaré: 455475789

Deudor:

Tasa efectiva anual pactada a nominal >>> 1.13% Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 519 y 305 C. P., si no se pactó
 Tasa nominal mensual pactada >>> 1.13% la tasa de interés de mora se pactó la máxima autorizada, estas celdas
 aparecerán vacías.

CAPITAL: 2,231,991.55

VIGENCIA		Brio. Cte. T. Efectiva	LÍMITE USURA		TASA Pactada	TASA FINAL	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				Saldo de Capital más Intereses	
DESDE	HASTA		Efectiva Anual	Nomina Anual			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo Intereses
							2,231,991.55				2,231,991.55	
							2,231,991.55			0.00	2,231,991.55	
16-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	15	-	0.00	2,231,991.55	
16-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-sep-20	30-sep-20	18.12%	27.18%	2.02%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-oct-20	31-oct-20	18.29%	27.44%	2.04%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%	1.96%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-ene-21	31-ene-21	17.54%	26.31%	1.97%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
16-mar-21	31-mar-21	17.54%	26.31%	1.97%	1.13%	1.13%	2,231,991.55	30	-	0.00	2,231,991.55	
SUBTOTALES:							2,231,991.55	525	-	0.00	2,231,991.55	
							CAPITAL					2,231,991.55
							INTERESES					0.00
							TOTAL: CAPITAL					2,231,991.55
							TOTAL					141,328,861.31
							CAPITAL ACELERADO					99,513,121.00
							INTERES CORRIENTE					4,580,008.45
							INTERESES MORA					35,003,740.31
							MORA 24.12%					

56

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION CREDITO PROCESO BANCO BOGOTA CONTRA JOHN JAIRO GUERRERO BARBOSA RADIADO: 2019-1314

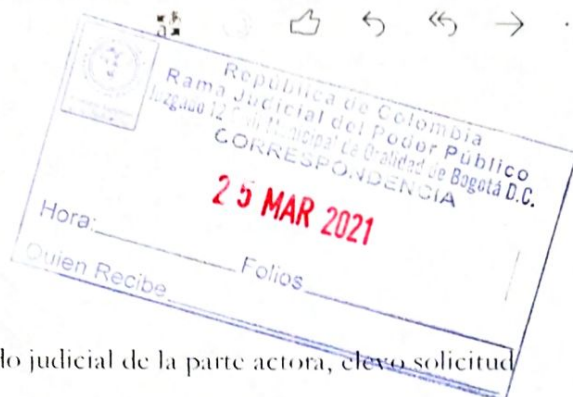
Plutarco Cadena <asjurcade@yahoo.com>

Jue 25/03/2021 2:35 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

MEMORIAL APORTANDO LL...

43 KB



PLUTARCO CADENA AGUDELO, apoderado judicial de la parte actora, eleva solicitud mediante memorial adjunto.

Atentamente,

PLUTARCO CADENA AGUDELO

Asesorías Jurídicas y Cobranzas Cadena y Asociados

ASJURCADE LTDA

Carrera 7 No.17-01 Of 509

PBX 482 4960

3183909674

asjurcade@yahoo.com

Responder

Reenviar

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy nueve (9) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

61

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0100
 DE: R&M INGENIERIA Y DISEÑO SAS
 CONTRA: CONSTRUCCIONES BOZAR SAS

CAPITAL \$39.321.652,00

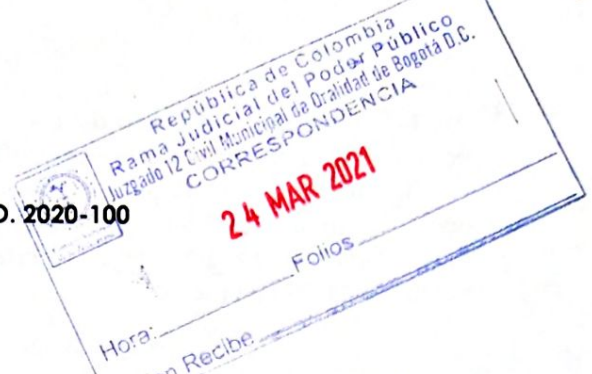
Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
02/12/2019	31/12/2019	39.321.652	18,91	28,37	0,068	30	807.310
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	828.749
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	785.875
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	835.782
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	798.985
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	805.985
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	777.316
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	803.227
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	809.920
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	786.077
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	802.044
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	766.618
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	777.111
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	771.546
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	704.776
01/03/2021	11/03/2021		17,41	26,12	0,064	11	275.044
TOTAL INTERESES MORATORIOS							12.136.366

CAPITAL	\$ 39.321.652
INTERESES MORATORIOS	\$ 12.136.366
TOTAL LIQUIDACION	\$ 51.458.018

SON: A 11 DE MARZO DE 2021: CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020-100
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES BOZAR SAS
DEMANDANTE: R&M INGENIERIA Y DISEÑO SAS



DAVID CHAPETÓN NIÑO, en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar ante el Señor Juez liquidación del crédito, la cual anexo con el presente. Por otra parte, me permito solicitar el abono de las cuentas bancarias embargadas hasta el momento. Finalmente, solicito de la manera mas respetable, en documento anexo, el embargo de cuentas bancarias.

ANEXOS

- Liquidación del crédito.
- Solicitud de medidas cautelares.

Agradezco de antemano, la atención prestada,

Del Señor Juez,

David Chapetón Niño

David Chapetón Niño
C.C. 80.111.467 de Bogotá
T.P 194-650 del C.S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy nueve (9) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES.- A partir del doce (12) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

248

LIQUIDACION DEL CRÉDITO				
ROPITAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.				
Desde: Enero 4 de 2018	Hasta: Marzo 26 de 2021			
CAPITAL:	\$ 41.041.669			
Desde	Hasta		Días	Int.Mora
04/01/2018	03/02/2018	2,580%	30	\$1.058.875,06
04/02/2018	03/03/2018	2,620%	30	\$1.075.291,73
04/03/2018	03/04/2018	2,580%	30	\$1.058.875,06
04/04/2018	03/05/2018	2,560%	30	\$1.050.666,73
04/05/2018	03/06/2018	2,550%	30	\$1.046.562,56
04/06/2018	03/07/2018	2,530%	30	\$1.038.354,23
04/07/2018	03/08/2018	2,500%	30	\$1.026.041,73
04/08/2018	03/09/2018	2,490%	30	\$1.021.937,56
04/09/2018	03/10/2018	2,470%	30	\$1.013.729,22
04/10/2018	03/11/2018	2,450%	30	\$1.005.520,89
04/11/2018	03/12/2018	2,430%	30	\$997.312,56
04/12/2018	03/01/2019	2,420%	30	\$993.208,39
04/01/2019	03/02/2019	2,390%	30	\$980.895,89
04/02/2019	03/03/2019	2,460%	30	\$1.009.625,06
04/03/2019	03/04/2019	2,420%	30	\$993.208,39
04/04/2019	03/05/2019	2,410%	30	\$989.104,22
04/05/2019	03/06/2019	2,410%	30	\$989.104,22
04/06/2019	03/07/2019	2,410%	30	\$989.104,22
04/07/2019	03/08/2019	2,410%	30	\$989.104,22
04/08/2019	03/09/2019	2,410%	30	\$989.104,22
04/09/2019	03/10/2019	2,410%	30	\$989.104,22
04/10/2019	03/11/2019	2,380%	30	\$976.791,72
04/11/2019	03/12/2019	2,370%	30	\$972.687,56
04/12/2019	03/01/2020	2,360%	30	\$968.583,39
04/01/2020	03/02/2020	2,340%	30	\$960.375,05
04/02/2020	03/03/2020	2,380%	30	\$976.791,72
04/03/2020	03/03/2020	2,360%	30	\$968.583,39
04/04/2020	03/05/2020	2,330%	30	\$956.270,89
04/05/2020	03/06/2020	2,270%	30	\$931.645,89
04/06/2020	03/07/2020	2,260%	30	\$927.541,72
04/07/2020	03/08/2020	2,260%	30	\$927.541,72
04/08/2020	03/09/2020	2,280%	30	\$935.750,05
04/09/2020	03/10/2020	2,290%	30	\$939.854,22
04/10/2020	03/11/2020	2,260%	30	\$927.541,72
04/11/2020	03/12/2020	2,230%	30	\$915.229,22
04/12/2020	03/01/2021	2,180%	30	\$894.708,38
04/01/2021	03/02/2021	2,160%	30	\$886.500,05
04/02/2021	03/03/2021	2,190%	30	\$898.812,55
04/03/2021	26/03/2021	2,170%	22	\$653.109,00
				\$37.923.048,62

Total capital	\$41.041.669,00
Int. Moratorio	\$37.923.048,62
Total capital + int.Mora	\$78.964.717,62

249

LJ
LONDOÑO JARAMILLO
Abogado



Señores

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E.S.D.**

PROCESO EJECUTIVO No. 2017 - 00904

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS: ROPITAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.433.085 de Bogotá, Abogada en ejercicio con TP. No. 222.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, al Señor Juez respetuosamente allego:

Liquidación del crédito de la cuota parte correspondiente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" para un total de **\$78.964.717,62.**

Solicito al Señor Juez, correr traslado de esta liquidación y en caso de no ser objetada impartirle la aprobación correspondiente.

Anexo:

- Liquidación de crédito en formato Excel.

Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

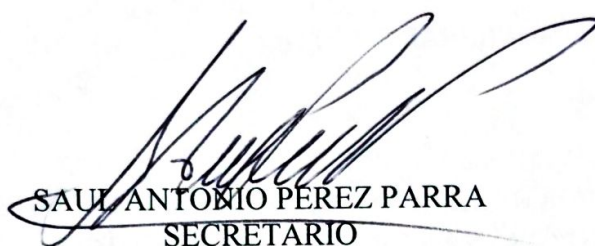
NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ

CC. No. 1.032.433.085

TP. No. 222.257 del CSJ

Carrera 1 # 77 - 37 Edificio Cima 77. - 401. Teléfono (57) 3103813157 - 3163216303
E-mail gerencia@londonojaramillo.net
Bogotá - Colombia - Sur América

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy nueve (9) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES.- A partir del doce (12) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

48



GERENCIA DE COBRO JURÍDICO

No. Pagare	104001038901392
Nombre del Demandado	LUZ AIDA RUIZ RODRIGUEZ Y FREDY ALEXANDER MOLINA GARCIA

Fecha Aporte Liquidación Crédito
Fecha Presentación de la Demanda
Fecha Inicio de Mora

5-abr-21
5-feb-20
25-jun-19

INTERES DE MORA CUOTA No.09

INTERESES DE MORA CUOTA No.09								
Fecha Int. Mora	Días causados	CAPITAL	Tasa Mora	Tasa	Tasa	INTERESES		
		PESOS	Anual	Mens	Diaria	DE MORA		
25-jun-19	30-jun-19	6	\$ 1.167.000,00	28,95%	2,14%	0,07%		\$ 4.998
1-jun-19	31-jul-19	31	\$ 1.167.000,00	28,92%	2,14%	0,07%		\$ 25.799
1-ago-19	31-ago-19	31	\$ 1.167.000,00	28,98%	2,14%	0,07%		\$ 25.847
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 1.167.000,00	28,98%	2,14%	0,07%		\$ 25.013
1-oct-19	31-oct-19	31	\$ 1.167.000,00	28,65%	2,12%	0,07%		\$ 25.584
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 1.167.000,00	28,55%	2,11%	0,07%		\$ 24.681
1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 1.167.000,00	28,37%	2,10%	0,07%		\$ 25.380
1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 1.167.000,00	28,16%	2,09%	0,07%		\$ 25.192
1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 1.167.000,00	28,59%	2,12%	0,07%		\$ 23.689
1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 1.167.000,00	28,43%	2,11%	0,07%		\$ 25.408
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 1.167.000,00	28,04%	2,08%	0,07%		\$ 24.287
1-may-20	31-may-20	31	\$ 1.167.000,00	27,29%	2,03%	0,07%		\$ 24.494
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%		\$ 23.618
1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%		\$ 24.405
1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 1.167.000,00	27,44%	2,04%	0,07%		\$ 24.615
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.167.000,00	27,53%	2,05%	0,07%		\$ 23.891
1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 1.167.000,00	23,14%	1,75%	0,08%		\$ 21.100
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 1.167.000,00	26,76%	2,00%	0,07%		\$ 23.290
1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 1.167.000,00	26,19%	1,98%	0,07%		\$ 23.604
1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 1.167.000,00	25,98%	1,94%	0,08%		\$ 23.434
1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 1.167.000,00	26,31%	1,97%	0,07%		\$ 21.408
1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 1.167.000,00	26,12%	1,95%	0,07%		\$ 23.547
1-abr-21	05-abr-21	5	\$ 1.167.000,00	25,97%	1,94%	0,08%		\$ 3.778
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA								\$ 517.243,14

INTERES DE MORA CUOTA No.10

INTERES DE MORA CUOTA No.10								
Fecha Int. Mora		Dias causados	CAPITAL	Tasa Mora	Tasa	Tasa	INTERESES	
			PESOS	Anual	Mons	Diaria	DE MORA	
25-jul-19	31-jul-19	7	\$ 1.167.000,00	28,82%	2,14%	0,07%	\$ 5.828	
1-ago-19	31-ago-19	31	\$ 1.167.000,00	28,98%	2,14%	0,07%	\$ 25.847	
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 1.167.000,00	28,98%	2,14%	0,07%	\$ 25.013	
1-oct-19	31-oct-19	31	\$ 1.167.000,00	28,65%	2,12%	0,07%	\$ 25.584	
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 1.167.000,00	28,55%	2,11%	0,07%	\$ 24.681	
1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 1.167.000,00	28,37%	2,10%	0,07%	\$ 25.380	
1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 1.167.000,00	28,16%	2,09%	0,07%	\$ 25.192	
1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 1.167.000,00	28,59%	2,12%	0,07%	\$ 23.889	
1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 1.167.000,00	28,43%	2,11%	0,07%	\$ 25.408	
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 1.167.000,00	28,04%	2,08%	0,07%	\$ 24.287	
1-may-20	31-may-20	31	\$ 1.167.000,00	27,29%	2,03%	0,07%	\$ 24.494	
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 23.618	
1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 24.405	
1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 1.167.000,00	27,44%	2,04%	0,07%	\$ 24.615	
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.167.000,00	27,53%	2,05%	0,07%	\$ 23.891	
1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 1.167.000,00	23,14%	1,75%	0,06%	\$ 21.100	
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 1.167.000,00	26,78%	2,00%	0,07%	\$ 23.290	
1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 1.167.000,00	26,19%	1,96%	0,07%	\$ 23.604	
1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 1.167.000,00	25,98%	1,94%	0,08%	\$ 23.434	
1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 1.167.000,00	26,31%	1,97%	0,07%	\$ 21.408	
1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 1.167.000,00	26,12%	1,95%	0,07%	\$ 23.547	
1-abr-21	05-abr-21	5	\$ 1.167.000,00	25,97%	1,94%	0,06%	\$ 3.778	
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA								\$ 492.271,57

INTERES DE MORA CUOTA No.11

INTERES DE MORA CUOTA No.11								
Fecha Int. Mora		Días causados	CAPITAL PESOS	Tasa Mora Anual	Tasa Mens	Tasa Diaria	INTERESES DE MORA	
25-ago-19	31-ago-19	7	\$ 1.167.000,00	28,98%	2,14%	0,07%	\$ 5.836	
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 1.167.000,00	28,98%	2,14%	0,07%	\$ 25.013	
1-oct-19	31-oct-19	31	\$ 1.167.000,00	28,85%	2,12%	0,07%	\$ 25.584	
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 1.167.000,00	28,55%	2,11%	0,07%	\$ 24.681	
1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 1.167.000,00	28,37%	2,10%	0,07%	\$ 25.360	
1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 1.167.000,00	28,16%	2,09%	0,07%	\$ 25.192	
1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 1.167.000,00	28,59%	2,12%	0,07%	\$ 23.889	
1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 1.167.000,00	28,43%	2,11%	0,07%	\$ 25.408	
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 1.167.000,00	28,04%	2,08%	0,07%	\$ 24.287	
1-may-20	31-may-20	31	\$ 1.167.000,00	27,29%	2,03%	0,07%	\$ 24.494	
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 23.618	
1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 24.405	
1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 1.167.000,00	27,44%	2,04%	0,07%	\$ 24.615	
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.167.000,00	27,53%	2,05%	0,07%	\$ 23.891	
1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 1.167.000,00	23,14%	1,75%	0,06%	\$ 21.100	
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 1.167.000,00	26,76%	2,00%	0,07%	\$ 23.290	
1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 1.167.000,00	26,19%	1,96%	0,07%	\$ 23.604	
1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 1.167.000,00	25,98%	1,94%	0,06%	\$ 23.434	
1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 1.167.000,00	26,31%	1,97%	0,07%	\$ 21.408	
1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 1.167.000,00	26,12%	1,95%	0,07%	\$ 23.547	
1-abr-21	05-abr-21	5	\$ 1.167.000,00	25,97%	1,94%	0,06%	\$ 3.778	
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA								\$ 466.435,41

INTERES DE MORA CUOTA No.12

INTERÉS DE MORA CUOTA No.12								
Fecha Int. Mora		Días causados	CAPITAL	Tasa Mora	Tasa	Tasa	INTERESES	
			PESOS	Anual	Mens	Diaria	DE MORA	
25-sep-19	30-sep-19	6	\$ 1.167.000,00	28,98%	2,14%	0,07%	\$ 5.003	
1-oct-19	31-oct-19	31	\$ 1.167.000,00	28,65%	2,12%	0,07%	\$ 25.584	
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 1.167.000,00	28,55%	2,11%	0,07%	\$ 24.681	
1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 1.167.000,00	28,37%	2,10%	0,07%	\$ 25.380	
1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 1.167.000,00	28,16%	2,09%	0,07%	\$ 25.192	
1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 1.167.000,00	28,59%	2,12%	0,07%	\$ 23.889	
1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 1.167.000,00	28,43%	2,11%	0,07%	\$ 25.408	
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 1.167.000,00	28,04%	2,08%	0,07%	\$ 24.287	

41

1-may-20	31-may-20	31	\$ 1.167.000,00	27,23%	2,02%	0,07%	\$ 24.494
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 23.618
1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 24.405
1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 1.167.000,00	27,44%	2,04%	0,07%	\$ 24.615
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.167.000,00	27,53%	2,05%	0,07%	\$ 23.891
1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 1.167.000,00	28,14%	1,75%	0,06%	\$ 21.100
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 1.167.000,00	26,78%	2,00%	0,07%	\$ 23.290
1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 1.167.000,00	26,15%	1,98%	0,07%	\$ 23.604
1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 1.167.000,00	25,98%	1,94%	0,06%	\$ 23.434
1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 1.167.000,00	26,31%	1,97%	0,07%	\$ 21.408
1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 1.167.000,00	26,12%	1,95%	0,07%	\$ 23.547
1-abr-21	05-abr-21	5	\$ 1.167.000,00	25,97%	1,94%	0,06%	\$ 3.778
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA							\$ 440.588,47

INTERES DE MORA CUOTA No.13							
Fecha Int. Mora	Dias causados	CAPITAL	Tasa Mora	Tasa	Tasa	INTERESES	
		PESOS	Anual	Mens	Diaria	DE MORA	
25-oct-19	31-oct-19	7	\$ 1.167.000,00	28,65%	2,12%	0,07%	\$ 5.777
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 1.167.000,00	28,55%	2,11%	0,07%	\$ 24.681
1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 1.167.000,00	28,37%	2,10%	0,07%	\$ 25.360
1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 1.167.000,00	28,16%	2,09%	0,07%	\$ 25.192
1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 1.167.000,00	28,59%	2,12%	0,07%	\$ 23.889
1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 1.167.000,00	28,43%	2,11%	0,07%	\$ 25.408
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 1.167.000,00	28,04%	2,08%	0,07%	\$ 24.287
1-may-20	31-may-20	31	\$ 1.167.000,00	27,29%	2,03%	0,07%	\$ 24.494
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 23.618
1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 24.405
1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 1.167.000,00	27,44%	2,04%	0,07%	\$ 24.615
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.167.000,00	27,53%	2,05%	0,07%	\$ 23.891
1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 1.167.000,00	28,14%	1,75%	0,06%	\$ 21.100
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 1.167.000,00	26,78%	2,00%	0,07%	\$ 23.290
1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 1.167.000,00	26,19%	1,98%	0,07%	\$ 23.604
1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 1.167.000,00	25,98%	1,94%	0,06%	\$ 23.434
1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 1.167.000,00	26,31%	1,97%	0,07%	\$ 21.408
1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 1.167.000,00	26,12%	1,95%	0,07%	\$ 23.547
1-abr-21	05-abr-21	5	\$ 1.167.000,00	25,97%	1,94%	0,06%	\$ 3.778
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA							\$ 415.778,86

INTERES DE MORA CUOTA No.14							
Fecha Int. Mora		Dias causados	CAPITAL PESOS	Tasa Mora Anual	Tasa Mens	Tasa Diaria	INTERESES DE MORA
25-nov-19	30-nov-19	6	\$ 1.167.000,00	28,55%	2,11%	0,07%	\$ 4.936
1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 1.167.000,00	28,37%	2,10%	0,07%	\$ 25.360
1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 1.167.000,00	28,16%	2,09%	0,07%	\$ 25.192
1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 1.167.000,00	28,59%	2,12%	0,07%	\$ 23.889
1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 1.167.000,00	28,43%	2,11%	0,07%	\$ 25.408
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 1.167.000,00	28,04%	2,08%	0,07%	\$ 24.287
1-may-20	31-may-20	31	\$ 1.167.000,00	27,25%	2,03%	0,07%	\$ 24.494
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 23.618
1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 24.405
1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 1.167.000,00	27,44%	2,04%	0,07%	\$ 24.615
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.167.000,00	27,53%	2,05%	0,07%	\$ 23.891
1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 1.167.000,00	28,14%	1,75%	0,06%	\$ 21.100
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 1.167.000,00	26,78%	2,00%	0,07%	\$ 23.290
1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 1.167.000,00	26,19%	1,98%	0,07%	\$ 23.604
1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 1.167.000,00	25,98%	1,94%	0,06%	\$ 23.434
1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 1.167.000,00	26,31%	1,97%	0,07%	\$ 21.408
1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 1.167.000,00	26,12%	1,95%	0,07%	\$ 23.547
1-abr-21	05-abr-21	5	\$ 1.167.000,00	25,97%	1,94%	0,06%	\$ 3.778
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA							\$ 390.256,63

INTERES DE MORA CUOTA No.15							
Fecha Int. Mora		Dias causados	CAPITAL PESOS	Tasa Mora Anual	Tasa Mens	Tasa Diaria	INTERESES DE MORA
25-dic-19	31-dic-19	7	\$ 1.167.000,00	28,37%	2,10%	0,07%	\$ 5.727
1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 1.167.000,00	28,16%	2,09%	0,07%	\$ 25.192
1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 1.167.000,00	28,59%	2,12%	0,07%	\$ 23.889
1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 1.167.000,00	28,43%	2,11%	0,07%	\$ 25.408
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 1.167.000,00	28,04%	2,08%	0,07%	\$ 24.287
1-may-20	31-may-20	31	\$ 1.167.000,00	27,29%	2,03%	0,07%	\$ 24.494
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 23.618
1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 24.405
1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 1.167.000,00	27,44%	2,04%	0,07%	\$ 24.615
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.167.000,00	27,53%	2,05%	0,07%	\$ 23.891
1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 1.167.000,00	28,14%	1,75%	0,06%	\$ 21.100
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 1.167.000,00	26,78%	2,00%	0,07%	\$ 23.290
1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 1.167.000,00	26,19%	1,98%	0,07%	\$ 23.604
1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 1.167.000,00	25,98%	1,94%	0,06%	\$ 23.434
1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 1.167.000,00	26,31%	1,97%	0,07%	\$ 21.408
1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 1.167.000,00	26,12%	1,95%	0,07%	\$ 23.547
1-abr-21	05-abr-21	5	\$ 1.167.000,00	25,97%	1,94%	0,06%	\$ 3.778
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA							\$ 365.008,44

INTERES DE MORA CUOTA No.16							
Fecha Int. Mora	Dias causados	CAPITAL PESOS	Tasa Mora Anual	Tasa Mens	Tasa Diaria	INTERESES DE MORA	
25-ene-20	31-ene-20	7	\$ 1.167.000,00	28,16%	2,09%	0,07%	\$ 5.680
1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 1.167.000,00	28,56%	2,12%	0,07%	\$ 23.889
1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 1.167.000,00	28,43%	2,11%	0,07%	\$ 25.408
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 1.167.000,00	28,04%	2,08%	0,07%	\$ 24.287
1-may-20	31-may-20	31	\$ 1.167.000,00	27,29%	2,03%	0,07%	\$ 24.494
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 23.618
1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 1.167.000,00	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 24.405
1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 1.167.000,00	27,44%	2,04%	0,07%	\$ 24.615
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.167.000,00	27,53%	2,05%	0,07%	\$ 23.891
1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 1.167.000,00	28,14%	1,75%	0,06%	\$ 21.100
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 1.167.000,00	26,78%	2,00%	0,07%	\$ 23.290
1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 1.167.000,00	26,19%	1,98%	0,07%	\$ 23.604
1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 1.167.000,00	25,98%	1,94%	0,06%	\$ 23.434
1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 1.167.000,00	26,31%	1,97%	0,07%	\$ 21.408
1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 1.167.000,00	26,12%	1,95%	0,07%	\$ 23.547
1-abr-21	05-abr-21	5	\$ 1.167.000,00	25,97%	1,94%	0,06%	\$ 3.778

TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA

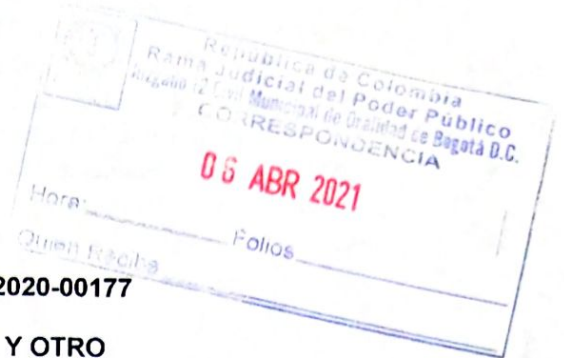
\$ 340,456.06

CAPITAL ACELERADO							
Fecha Int. Mora		Días causados	CAPITAL	Tasa Mora	Tasa	Tasa	INTERESES DE MORA
			PESOS	Annual	Mens	Diaria	
5-feb-20	5-feb-20	1	\$ 23 328 000.00	28.59%	2.12%	0.07%	\$ 10 406
1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 23 328 000.00	28.43%	2.11%	0.07%	\$ 507 906
1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 23 328 000.00	28.04%	2.08%	0.07%	\$ 485 486
1-may-20	31-may-20	31	\$ 23 328 000.00	27.29%	2.03%	0.07%	\$ 485 625
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 23 328 000.00	27.18%	2.02%	0.07%	\$ 472 116
1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 23 328 000.00	27.18%	2.02%	0.07%	\$ 487 853
1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 23 328 000.00	27.44%	2.04%	0.07%	\$ 492 039
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 23 328 000.00	27.53%	2.05%	0.07%	\$ 477 567
1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 23 328 000.00	23.14%	1.75%	0.06%	\$ 421 783
1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 23 328 000.00	26.76%	2.00%	0.07%	\$ 485 556
1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 23 328 000.00	26.19%	1.96%	0.07%	\$ 471 843
1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 23 328 000.00	25.58%	1.94%	0.06%	\$ 468 432
1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 23 328 000.00	26.31%	1.97%	0.07%	\$ 427 939
1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 23 328 000.00	26.12%	1.95%	0.07%	\$ 470 706
1-abr-21	05-abr-21	5	\$ 23 328 000.00	25.97%	1.94%	0.06%	\$ 75 527
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA							\$ 6,230,845.61

Capital Cuotas en Mora	\$ 9,336,000.00
Intereses Moratorios de las Cuotas en Mora	\$ 3,428,716.59
Intereses Corrientes de las Cuotas en Mora	\$ 4,261,804.95
Capital Acelerado	\$ 23,328,000.00
Intereses Moratorios del Capital Acelerado	\$ 6,230,845.61
Total	\$ 46,585,367.15



Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. _____ S. _____ D. _____



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00177
Demandante: BCSC S.A.
Demandados: LUZ AIDA RUIZ RODRIGUEZ Y OTRO

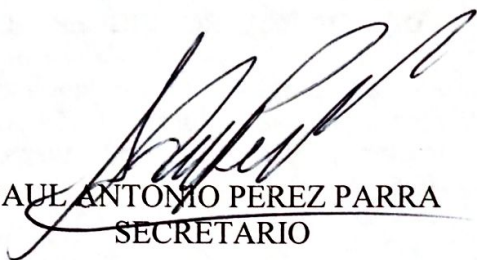
En mi calidad de apoderado de la parte actora, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., me permito allegar la liquidación del crédito de conformidad con el respectivo mandamiento de pago y la correspondiente sentencia.

Por lo anterior, ruego señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez atentamente,

JULIO CESAR GAMBOA MORA
C.C. No. 5.525.452 de Toledo (N.S)
T.P. No. 54.216 del C.S.J.
Anexo lo anunciado
N1464 JL

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy nueve (9) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

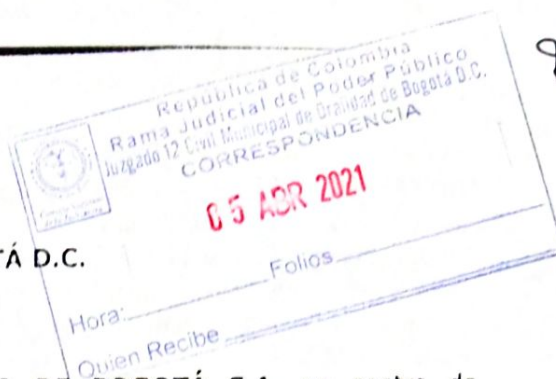


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Bogotá D.C., Marzo de 2021												
Deudor:												
Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 205 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.												
CAPITAL: 60.161.833,90												
SUBTOTALES: >>>>												
CAPITAL CUOTA NOV - 2018												
INTERESES DE MORA												
TOTAL: CAPITAL+INTERESES												
92.138.219,74												

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



REF.: Proceso Ejecutivo Instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de
DOTACIONES ENTREGAR S.A.S. Y JEIMY ALEJANDRA TAFUR OBANDO.

Exp.: 2019 - 00548

JORGE PORTILLO FONSECA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar la respectiva LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

• PAGARÉ 356292664

	CAPITAL	INT. DE MORA	TOTAL
SALDO INSOLUTO	\$ 60.161.833,90	\$ 31.976.385,84	\$ 92.138.219,74
CUOTAS EN MORA	\$ 5.957.684,43		\$ 5.957.684,43
INT. CUOTAS EN MORA	\$ 6.698.344,70		\$ 6.698.344,70
		SUBTOTAL	\$ 104.794.248,87

Señor Juez el total de la liquidación del crédito corresponde a la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 104.794.248,87).**

Del Señor Juez,

JORGE PORTILLO FONSECA

C.C. No. 79.399.212 de Bogotá D.C.

T.P. No. 102.717 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 13 a No. 34 – 55 Piso 5

Teléfono: (1)7443644

Correo: notificacionesjudiciales@sonecob.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy nueve (9) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR:
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Gesticobranzas



REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2019-01233-00
DE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA: MANUEL ARTURO ZAMBRANO CONTRERAS
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito apor to **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 DEL C.G.P de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

POR EL PAGARÉ No. 00030040018720089141

1. Por concepto de intereses moratorios:

CAPITAL:		43.393.000,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada	TASA	LIQUIDACION			
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES	
08-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	23	713 715,40	
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	929 214,91	
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	928 355,53	
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	930 074,11	
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	930 074,11	
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	920 612,83	
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	917 597,75	
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	912 423,80	
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	906 379,11	
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	918 890,21	
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	914 145,19	
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	902 920,92	
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	881 239,69	
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	878 194,98	
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	878 194,98	
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	885 585,29	
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	888 190,40	
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	876 889,40	
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	865 993,05	
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	849 373,87	
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	843 233,66	
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	852 878,35	
01-mar-21	26-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	26	734 224,41	
Total Intereses						679	20 258 405,95	
Capital							43 393 000,00	
Intereses Moratorios							20 258 405,95	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$63.651.405,95	

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$63.651.406)

Señor Juez proceder de conformidad.


JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
Cta 4068

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy nueve (9) de abril del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del doce (12) de abril del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Marzo quince (15) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-01203-00

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE RAMIREZ CLAVIJO

Téngase por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos en su favor.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada describió de manera pretemporánea las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el art.110 del C. G. del P., concordante con el art.170 in fine, secretaría proceda a correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por otra parte, se aclara el proveído calendado 24 de Noviembre último (fol.42 cd.1), en el sentido de que el Dr. EDWAR HUMBERTO HERRERA GUERRERO, obra como apoderado de la parte demandada y no como allí se indicó.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 16 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del doce (12) de abril del presente año queda el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a disposición de la parte demandante por el término de cinco (5) días.- Vence el dieciséis (16) de abril del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE SERVICIOS LATINA COOPLATINA
contra DIEGO ISAURO HERNANDEZ SALAZAR.**

Radicado: 2019-00669

**Asunto: Recurso de REPOSICION y en subsidio de
APELACION contra auto niega excepción EXCEPCION
PREVIA.**

ANGÉLICA MARÍA OCHOA FORERO, mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.529.821 de Ibagué, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 293.341 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **DIEGO ISAURO HERNANDEZ SALAZAR** me permito dentro del término procesal oportuno presenta a consideración del despacho recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el auto que negó la **EXCEPCION PREVIA** denominada **FALTA DE COMPETENCIA**, recurso de sustento con los siguientes argumentos de orden legal y factico:

PRIMERO: Seria del caso compartir lo resuelto por el despacho, pero como quiera que se trata de la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 110 del Código General del Proceso, el despacho no puede despacharla desfavorablemente así porque así, sino que si la excepción se propuso de acuerdo a la rigurosidad exigida por el numeral y articulo anteriormente mencionado, el despacho debe proceder de conformidad al precepto que reza: "las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, del cual se deberá correr traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie y, si fuere el caso, subsane los defectos

anotados." Por eso me permito traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo y con ponencia del Doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

AC1350-2018

Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-00650-00

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Sería del caso decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Girardot y Tercero Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque es prematuro.

ANTECEDENTES

1.- Ante el primer despacho, Álvaro Vásquez López pidió declarar que *"con ejercicio y abuso de su derecho y posición económica"* la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca (Confacundi) *"forzó la terminación del contrato de arrendamiento"* que los ligaba respecto del *"establecimiento de comercio denominado restaurante La Casona sito dentro de las instalaciones físicas del hotel Los Puentes, propiedad de la demandada ubicada"* en Girardot, municipio donde ésta tiene el *"asiento principal de negocios"* y al que se halla *"vinculado este proceso"* (fls. 1 al 14, cuaderno 1).

2.- El 31 de agosto de 2017, la oficina judicial imprimió al libelo el trámite verbal y ordenó notificar a la accionada, quien dentro del traslado e invocando el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso alegó *"falta de jurisdicción o competencia"* porque *"las partes tanto en el contrato de fecha primero de enero de 2009, definieron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá. De igual forma el arrendatario en tal sentido se somete a la jurisdicción de los jueces del domicilio del arrendatario. Contratos aportados por el demandante (sic)"* (folios

18 y 19, *idem*).

3.- La autoridad judicial fijó el 6 de febrero de 2018 para llevar a cabo la audiencia inicial, en la que de entrada y en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 *idem* declaró que carecía “*de competencia por el factor subjetivo*” (sic) y remitió las diligencias a sus pares de Bogotá, aduciendo que en este pleito contencioso, verbal y declarativo, la “*competencia territorial*” se determina por el domicilio de la demandada, que conforme el certificado de existencia y representación legal se encuentra en esta capital. Aseveró que si bien cuando concurren varios factores el actor puede escoger, ello debe aparecer manifiesto o, por el contrario, se sigue esa regla general (fls. 56 y 57 *ejusdem*).

4.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de destino repelió el pleito con apoyo en el numeral 5 del artículo 28 citado, sosteniendo que tratándose de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención el juez del lugar donde estas se encuentran ubicadas y el del domicilio principal, sin que al parecer el predecesor se percatara que “*este asunto gira en torno a controversias o actos jurídicos que según alega la parte demandante, ocurrieron en la ciudad de Girardot*”. En consecuencia trabó la disputa y envió el expediente a esta Corporación para definirla (fls. 43 y 44 *ejusdem*).

CONSIDERACIONES

1.- Como la colisión involucra a juzgados de diferente Distrito Judicial, incumbe a la Corte pronunciarse como superior funcional común de los mismos, a través del Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, según prevén los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7° de la 1285 de 2009.

2.- La Sala ha dicho reiteradamente que habiendo asumido la competencia para conocer un asunto, el juez no puede desprenderse del mismo *motu proprio*, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo

convocado, es decir, la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, cuya *"oportunidad y trámite"* regula el precepto que le sigue.

Según este canon, *"[l]as excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan"* (inc. 1) y de ellas *"se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie... y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados"*, correspondiéndole al juez decidir las antes de la audiencia inicial si no requieren pruebas, o en ésta si las precisan (nums. 1 y 2).

3.- En el caso concreto, la Corte observa que no obstante calificar como *"de mérito"* la excepción de *"falta de jurisdicción o competencia"* formulada por Confacundi, la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot le dio el traslado previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, pero el fallador no la desató, sino que desentendido de la misma, dentro de la audiencia inicial, a título de *"control de legalidad"* con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, determinó que no estaba habilitado para conocer el litigio y lo remitió a sus pares de Bogotá.

Tan cierto es lo dicho que el sustento de su pronunciamiento fue que la llamada es vecina de esta urbe, pero el que la demandante esgrimió fue que Confacundi tiene el *"asiento principal de negocios es Girardot, estando vinculado este proceso a Girardot"*, en tanto que el sustento de la accionada consistió en que *"las partes tanto en el contrato de fecha primero de enero de 2009, definieron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá. De igual forma el arrendatario en tal sentido se somete a la jurisdicción de los jueces del domicilio del arrendatario"*.

De tal forma que el funcionario de Girardot se desprendió con ligereza del litigio, comoquiera que no lo hizo como culminación del procedimiento que la ley contempla para ese propósito (resolución de excepciones previas), sino acudiendo a una figura ajena al mismo (control de legalidad) y por fuera de los

confines establecidos por los contendientes.

4. Así las cosas, el conflicto que desencadenó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la capital de la República es presuroso, como en efecto se declarará retornando el caso a su predecesor para que defina la excepción de "*falta de jurisdicción o competencia*" dentro de los límites trazados por el opositor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, para que proceda de conformidad con las motivaciones que preceden.

Tercero: Comunicar lo decidido al otro estrado involucrado en esta actuación.

Cuarto: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

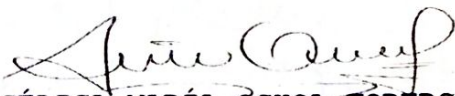
SEGUNDO: Debe el despacho dar o no trámite a la excepción previa denominada **FALTA DE COMPETENCIA**, la respuesta es sí, pues, está presentada y ajustada a los ritos del artículos 100, 101 y 102 del Código

General del Proceso, está contenida en escrito separado, esta argumentada y está probada, pues el no hacerlo generaría una nulidad de las contenidas en el artículo 132 de la misma obra, por falta de control de legalidad, como vimos en la citada jurisprudencia que se anexo en el numeral anterior, razón esta suficiente para dar trámite en legal forma a la excepción propuesta.

La Honorable Corte en varios de sus pronunciamientos ha acogido el procedimiento establecido por los artículos 100, 101, 102 para el trámite y resolución de las excepciones previas, no veo razón que justifique el que se dedique un capítulo a las mismas y que sea modificado por vía de interpretación, y menos cuando en los fallos del máximo tribunal, siempre se no remita a los artículos atrás referenciados.

Por lo brevemente expuesto, ruego al despacho despachar favorablemente mi suplica y en su lugar dar trámite en legal forma a la excepción propuesta, en caso de no atender mi pedimento ruego al despacho, me sea concedido el recurso de apelación, cuyos argumentos de sustentación, serán los mismos utilizados en la reposición.

Sin otro particular, atentamente,



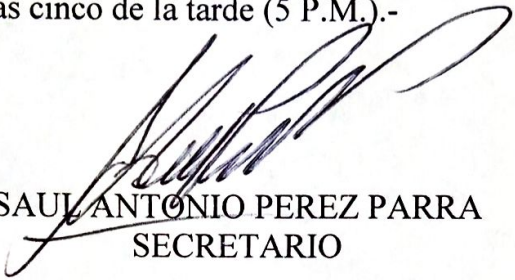
ANGÉLICA MARÍA OCHOA FORERO

C.C. No. 1.110.529.821 de Ibagué

Tarjeta Profesional No. 293.341 del C. S. de la J.

Angelica8af@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIA0L.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del doce (12) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

CONSULTORES RIVERA VARGAS S.A.S.



Para:

Usted

Buenas tardes,

Se le informa que la audiencia se reanuda a las 04:00 pm, tal y como lo dispuso el señor Juez al momento de la suspensión.

Como se puede apreciar por el cruce de correos y las horas en que se efectuaron, yo estaba en internet a la hora en que se estaba llevando a cabo la audiencia de fallo, no fue capricho mío o una forma de dilatar el proceso, no me pude conectar, y así lo hice saber al juzgado en el momento en que se estaba transcurriendo la audiencia. Si el juzgado hubiera sido más juicioso hubiera contestado mi correo en tiempo para el suscrito estar presente en la audiencia y ejercer la defensa de la incidentante bajo el debido proceso.

PETICIÓN

Por lo expuesto, respetuosamente ruego al señor Juez doctor Francisco Álvarez Cortes, aceptar y considerar las razones, argumentos y pruebas documentales, y en consecuencia revocar el auto proferido el 15 de marzo de 2021 y notificado por anotación en el estado del 16 hogaño, por medio del cual denegó la concesión del recurso de apelación y en su lugar conceder dicho recurso o subsidiariamente tramitar el recurso de queja para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C., en la forma establecida en el artículo 353 del C.G.P.

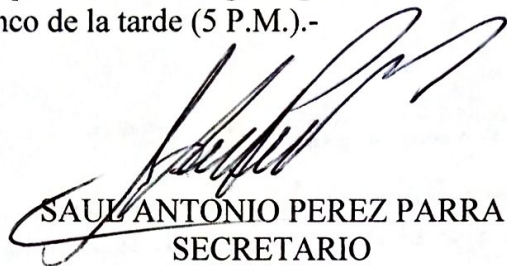
Con toda atención,

JOSE UBER RIVERA VARGAS

C.C. No. 79.480.169 de Bogotá

T.P. No. 69416 del C. S de la J.

CONSTANCIA SECRETARIA0L.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del doce (12) de abril del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el catorce (14) de abril del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

167

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA
Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL ARTURO CHISINO VEGA
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS
Radicado: 2018-00119
Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2018-119dteDanielChisinovsCoonal

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

8 fotos
DP

Asunto:	<u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>
Referencia:	PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes:	DANIEL ARTURO CHISINO VEGA
Demandados:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA; JOSE ALFONSO VALDERRAMA REYES Y OTROS
Radicado:	2018-00119

JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 308.155 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA**, persona jurídica identificada con N.I.T. 860.025.858-0 y con domicilio en esta ciudad, según consta en el poder que obra en el expediente; y **JOSE ALFONSO VALDERRAMA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.305.156, según poder que me permito adjuntar a la presente contestación para que obre en el expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal oportuno, me permito respetuosamente presentar a su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, instaurada por el señor DANIEL ARTURO CHISINO VEGA mediante apoderado, para lo cual procedo de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO, pues mis poderdantes no son civil ni extracontractualmente responsables de los perjuicios causados al demandante en ocasión al accidente de tránsito que nos ocupa, debido a que el mismo fue producto de una causa extraña que lo libera de responsabilidad, como se explicará y probará en el curso procesal.

A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO, pues mis poderdantes no son civil ni extracontractualmente responsables de los perjuicios causados al demandante en ocasión al accidente de tránsito que nos ocupa, debido a que el mismo fue producto de una causa extraña que lo libera de responsabilidad, como se explicará y probará en el curso procesal.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el demandante pretende el cobro de intereses legales desde el momento del accidente de tránsito, los cuales ya fueron incorporados en la indexación que el mismo hiciere del daño emergente pretendido.

A LA PRETENSION 3: ME OPONGO, pues mis poderdantes no son civil ni extracontractualmente responsables de los perjuicios causados al demandante en ocasión al accidente de tránsito que nos ocupa, debido a que el mismo fue producto de una causa extraña que lo libera de responsabilidad, como se explicará y probará en el curso procesal.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el demandante pretende el cobro de honorarios profesionales que no se encuentran acreditados y los cuales se encuentran incorporados en las costas procesales.

A LA PRETENSION 4: ME OPONGO, pues mis poderdantes no son civil ni extracontractualmente responsables de los perjuicios causados al demandante en ocasión al accidente de tránsito que nos ocupa, debido a que el mismo fue producto de una causa extraña que lo libera de responsabilidad, como se explicará y probará en el curso procesal. Por lo tanto, no habrá deber de condenar en costas a mis prohijados.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO (1): NO ME CONSTA, sobre lo relacionado a las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, y me atengo a lo que resultare probado dentro del proceso. Lo anterior debido a que si bien es cierto existe un informe de accidente de tránsito que deberá valorarse en conjunto con las demás pruebas, las situaciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente deberán probarse en el curso procesal atendiendo a las reglas de la sana crítica; máxime cuando las afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante son apreciaciones propias de este, que carecen de sustento probatorio, como se explicará en el capítulo de excepciones de mérito.

AL HECHO SEGUNDO (2): NO ME CONSTA, debido a que son hechos de terceros, y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO (3): ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO (4): ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO (5): ES CIERTO que en el informe se codificó la causal señalada. No obstante, la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito corresponde a una posible causa, que en ningún momento confirma ni la responsabilidad ni la culpabilidad del conductor del vehículo, la cual deberá valorarse en conjunto con las pruebas que se recauden en el curso procesal y las reglas de la sana crítica; máxime cuando el agente de policía que realizó dicho informe no fue testigo presencial de los hechos.

AL HECHO SEXTO (6): NO ME CONSTA, debido a que son hechos de terceros, y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Téngase en cuenta que la fecha señalada en este hecho no corresponde a la fecha de la cotización aportada.

AL HECHO SÉPTIMO (7): NO ME CONSTA, debido a que son hechos de terceros, y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO (8): NO ME CONSTA en los términos confusos de la redacción, debido a que son hechos de terceros, y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Téngase en cuenta que el demandante no indexó la suma a la que hace referencia usando la fórmula utilizada por la jurisprudencia, la cual se realiza teniendo en cuenta el IPC actual e histórico, sino una fórmula en la que se le está incluyendo el interés legal desde la fecha del accidente, por lo tanto dicho concepto no podría reconocerse posteriormente por segunda vez.

AL HECHO NOVENO (9): NO ME CONSTA, debido a que son hechos de terceros, y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO (10): NO ME CONSTA, debido a que son hechos de terceros, y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO (11): NO ME CONSTA, debido a que son hechos de terceros, y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO (12): NO ME CONSTA, debido a que son hechos de terceros, y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO (13): NO ME CONSTA, debido a que son hechos de terceros, y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO (14): NO ES CIERTO. De los hechos narrados no se puede colegir la responsabilidad de mis prohijados, pues esta se atribuye a la causa de un tercero, en este caso, el conductor del vehículo de placas DGP639, como se probará en el curso procesal.

Adicionalmente, las afirmaciones del apoderado del demandante son conclusiones subjetivas de este.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO (15): NO ME CONSTA, debido a que son hechos de terceros, y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. HECHO DE UN TERCERO

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales hay una concurrencia del ejercicio de una actividad peligrosa por ambas partes, como en este caso, se encuentra en nuestro ordenamiento en el artículo 2341 del Código Civil, la cual esta sostenida bajo cuatro pilares reconocidos doctrinal y jurisprudencialmente, a saber: El hecho, el daño, el nexo causal y la culpa. Debiendo probar el demandante cada uno de estos aspectos debido a que la víctima ejercía igualmente una actividad peligrosa, y por lo tanto, no podemos hablar de una culpa presunta. En todo caso, el elemento que nos atañe, la culpa, no se encuentra probada por parte del demandante y atribuida exclusivamente al conductor del vehículo de placas SIE863, y por consiguiente, a mis prohijados, como procederé a explicar:

De las pruebas aportadas y de las que se recaudaran en el curso procesal, se puede establecer que la causa determinante del accidente de tránsito, y por lo tanto, de los perjuicios causados al demandante, fue la actuación del conductor del vehículo de placas DGP-639.

De esta manera, podemos observar que en el informe de accidente de tránsito que se aportó con la demanda y el cual se elaboró momentos después de ocurrido dicho suceso, el policía de tránsito estableció como causa probable imputada al vehículo de placas DGP-639 las hipótesis 103 *"Adelantar cerrando: cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobrepasó"*, y 143 *"Poner en marcha un vehículo son precauciones: Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha"*.

Lo anterior, analizado junto al croquis que se realizó del accidente, confirman que el vehículo de placas SIE-863, relacionado con mis prohijados, transitaba debidamente por el carril izquierdo, cuando de manera intempestiva e imprevisible, el vehículo de placas DGP-639, que transitaba por el carril central, lo cierra, ocasionando un accidente de tránsito en el que el vehículo particular termina chocando simultáneamente al vehículo del demandante.

En todo caso, así se comprobara que el vehículo de placas SIE-863 fue quien chocó al vehículo del demandante, dicho suceso de igual manera sería consecuencia de una causa extraña por el hecho de un tercero, a saber, el conductor del vehículo de placas DGP-639, pues el actuar de este último tornó el resultado en irresistible para el conductor del vehículo de mis prohijados.

La falta del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo de placas DGP-639, y por lo tanto, la configuración de su culpa, se debe a que su actuar se realizó con: (1) Imprudencia, al realizar la maniobra de riesgo al girar intempestivamente a la izquierda para ocupar el carril izquierdo y así realizar el giro a la izquierda; (2) Impericia, al no tener la pericia suficiente para la conducción de vehículos al realizar giros, y (3) Inobservancia de deberes, en este caso las normas de tránsito, pues el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito establece que cuando un vehículo desee girar a la izquierda o derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su

giro, y no realizarlo a última hora y de manera intempestiva como sucedió por parte de este conductor.

Ahora bien, no se puede colegir una falta de deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo de placas SIE-863, relacionado con mis prohijados, pues de las pruebas aportadas y las reglas de la sana crítica no se establece un actuar con impericia, negligencia, imprudencia o inobservancia de deberes. Lo anterior, debido a que si bien el policía de tránsito en las causas probables estableció al vehículo 2, es decir, el de placas SIE-863, la causal 121 *"No mantener distancia de seguridad: Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"*, dicha causa probable carece de todo sustento fáctico y legal, pues el Código Nacional de Tránsito establece que la distancia de seguridad opera para vehículos que transitan uno de tras de otro.

Así las cosas, podemos observar que el artículo 108 de la Ley 769 de 2002 precisa: *"[...] La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto). En este caso no se le puede exigir al conductor del vehículo de mis prohijados guardar una distancia de seguridad con un vehículo que transita a su derecha y mucho menos cuando este invade su carril de forma intempestiva con imprudencia, impericia e inobservancia de deberes, pues se le estaría exigiendo algo imposible, pues se torna en un suceso imprevisible e irresistible, y nadie está obligado a lo imposible.

Así las cosas, podemos observar que la conducta del tercero fue determinante y exclusiva en la producción del daño, pues si no hubiera actuado de tal manera, no se hubiera producido el accidente de tránsito que tuvo como consecuencia los perjuicios reclamados por el demandante.

En caso de no prosperar la anterior, propongo las siguientes:

2. CONCURRENCIA DE CAUSAS (COMPENSACIÓN DE CULPAS)

Se plantea la presente excepción sin fluctuación de lo señalado en la excepción anterior, y exclusivamente en el caso de que el señor juez considere que esta no se dio por probada.

Si al final del curso procesal se logra probar que, además, el conductor del vehículo tipo bus vinculado a mi poderdante tuvo algún tipo de culpa en el accidente de tránsito, solicito que se decrete la prosperidad de la presente excepción, teniendo en cuenta que cuando se presentan concausas en la producción del daño, la responsabilidad debe ser repartida en proporción a las faltas cometidas y a la coautoría del daño, pues según el artículo 2344 del Código Civil, en este tipo de eventos lo que se genera es una solidaridad. Por lo tanto, en caso de prosperar la presente, la indemnización a cargo de mis prohijados deberá disminuirse en proporción con el actuar del conductor del vehículo de placas DGP-639, pues estaría dado que existiría una concurrencia de causas en la materialización del daño, y por lo tanto, su reparación y la responsabilidad deberán ser atribuidas entre ambas partes.

Lo anterior debido a que no se puede negar la culpa del conductor del vehículo de placas DGP-639 como causa del daño, pues su actuar se realizó con: (1) Imprudencia, al realizar la maniobra de riesgo al girar intempestivamente a la izquierda para ocupar el carril izquierdo y así realizar el giro a la izquierda; (2) Impericia, al no tener la pericia suficiente para la conducción de vehículos al realizar giros, y (3) Inobservancia de deberes, en este caso las normas de tránsito, pues el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito establece que cuando un vehículo desee girar a la izquierda o derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro, y no realizarlo a última hora y de manera intempestiva como sucedió por parte de este conductor.

3. COBRO DE INTERES SOBRE INTERES

La presente se plantea frente a la pretensión segunda de la demanda, pues el demandante pretende el cobro de intereses legales desde la fecha de ocurrencia del hecho, pero al mismo tiempo, realiza una indexación con la fórmula $D=S(1+i)^n$ la cual ya incorpora el cobro del interés legal del 6% anual.

Por lo anterior se estaría configurando un cobro de interés sobre interés, lo cual se encuentra prohibido por los artículos 2235 y 1617, numeral 3, del Código Civil.

4. LA GENERICA

Solicito al señor Juez que en el evento de presentarse situaciones que lleven a conformar cualquier otra excepción a favor de mi poderdante y que no necesite solicitud expresa, así sea declarada de oficio, desestimando las pretensiones de la demanda.

IV. EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Desde ya objeto cualquier prueba que no cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y necesidad o que no cuenten con los requisitos de autenticidad, así como los formales requeridos por el C. G. P.

En especial, objeto las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante que no cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo 212 del C. G. P. y en especial, las que no cuenten con la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, ya que este, sin duda, fue un cambio introducido por el nuevo estatuto procesal, pues no es suficiente acreditar la pertinencia de manera sucinta como requería el C.P.C., sino especificar concretamente los hechos de prueba para evitar el ocultamiento probatorio. En caso de darse la situación anterior, solicito al señor juez abstenerse de decretar dichas pruebas testimoniales.

V. PRUEBAS QUE SOLICITAN MIS PROHIBIDOS

Interrogatorio de Parte:

Solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

- **DANIEL ARTURO CHISINO VEGA**, en calidad de parte demandante.
- **MARIA CAMILA GÓMEZ**, en calidad de parte demandada.
- **CAROLINA MEDINA GUATIBONZA**, en calidad de parte demanda.

Con el fin de que en la audiencia, cuya fecha y hora sean fijados por su despacho, se sirvan comparecer a fin de que absuelvan interrogatorio de parte que les estaré formulando por escrito en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo de manera oral en el momento de la audiencia y a modificarlo, sustituirlo o a desistir del mismo si se considera necesario.

Testimoniales:

Solicito al señor juez se sirva decretar la práctica de los testimonios de las siguientes personas:

- **JHAM PRADA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.695.707, con domicilio en esta ciudad, y quien podrá ser citado a través de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ubicada en la Calle 12 # 35-82 – Espab Estación Tránsito de Bogotá D.C., quien como agente de policía que atendió el siniestro y realizó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, podrá rendir su testimonio acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar en los cuales ocurrió dicho suceso, es decir, específicamente, sobre los hechos 1-5 de la demanda.

VI. ANEXOS

1. Poder especial a mí conferido por parte del demandado **JOSE ADOLFO VALDERRAMA REYES**, para actuar en el presente proceso.

Téngase en cuenta que el poder conferido por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA**, ya se aportó al expediente.

134

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA
Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL ARTURO CHISINO VEGA
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS
Radicado: 2018-00119
Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2018-119dteDanielChisinovsCoonal

VII. NOTIFICACIONES

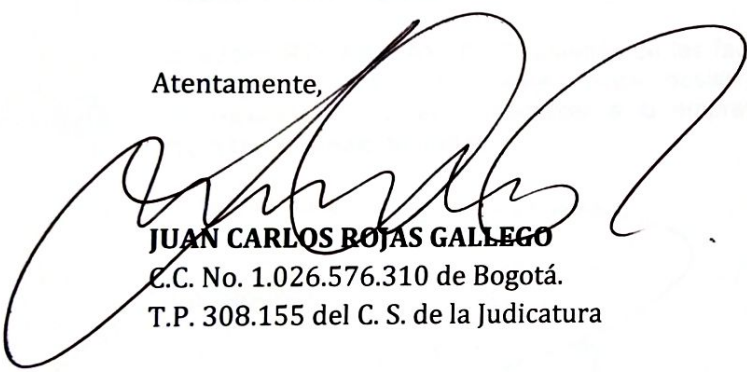
A la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA, así como a su representante legal, en la Calle 19 Sur No. 40A-32 de esta ciudad. Correo electrónico cotranal@hotmail.com

Al demandado JOSE ALFONSO VALDERRAMA REYES, en la Transversal 94 No. 23i-90 de esta ciudad. Bajo gravedad de juramento manifiesto que no posee correo electrónico. Se informa a este despacho que el correo electrónico aportado por el apoderado del demandante no corresponde a mi prohijado, sino a su contador personal.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 13 (Av. Jiménez) No. 8A - 77. Oficina 802. Edificio Seguros Universal de esta ciudad. Correo electrónico jc.rojas028@gmail.com. Celular 3227028811.

De usted señor juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO
C.C. No. 1.026.576.310 de Bogotá.
T.P. 308.155 del C. S. de la Judicatura

175

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Asunto: MEMORIAL PODER
Referencia: PROCESO VERBAL
Demandante: DANIEL ARTURO CHISINO VEGA
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 2018-00119
Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2018-119DteDanielArturoChisinoVsCoonalyOtros

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: **MEMORIAL PODER**
Referencia: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO**
Demandantes: **DANIEL ARTURO CHISINO VEGA**
Demandados: **EDGAR ANDRES CEPEDA, JOSE ALFONSO VALDERRAMA Y OTROS**
Radicado: **2018-00119**

JOSE ALFONSO VALDERRAMA REYES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.305.156 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **JUAN CARLOS ROJAS GALLEG**O, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310, y tarjeta profesional No. 308.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a partir de la fecha de presentación del memorial ante su Despacho, asuma mi representación jurídica y defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia.

El doctor **ROJAS GALLEG**O, además de las facultades genéricas, queda expresamente facultado para transigir, conciliar, recibir, desistir, interponer tachas, interponer todo tipo de recursos e incluso representar a la empresa en segundas instancias, sustituir y reasumir el presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE ALFONSO VALDERRAMA REYES
C. C. No. 79.305.156 de Bogotá

Acepto,

JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO
C. C. No. 1.026.576.310 de Bogotá
T.P. No. 308.155 del C. S. de la J.

NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. 2019-05-17 13:48:09

256-6016800d

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C. se presento documento escrito por:

VALDERRAMA REYES JOSE ALFONSO

Con C.C. 79305156

con destino a: Juez

En constancia se firma:



Cod. Verificación: 4210k



Firma compareciente

CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIA(E) 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Señor (a)
JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO VEGA
DEMANDADOS: CAROLINA GUATIBONZA MEDINA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA
NACIONAL LTDA.
EDGAR ANDRES CEPEDA
JOSE ALFONSO VALDERRAMA
MARIA CAMILA GOMEZ

RADICADO: 11001400301120180011900

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: EDGAR ANDRES CEPEDA, de acuerdo con el poder legalmente conferido que me permito allegar, procedo a CONTESTAR, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que las pretensiones carecen de sustento factico y legal.

Las razones de la oposición total de las mismas son las siguientes:

A LA PRETENSIÓN 1:

Me **OPONGO** a su prosperidad por los siguientes:

Mi prohijado, EDGAR ANDRES CEPEDA no es responsable del accidente ocurrido el 04 de agosto del 2017, teniendo en cuenta que el mismo fue producto de la imprudencia de un tercero.

A LA PRETENSIÓN 2:

Me **OPONGO** a su prosperidad por los siguientes:

Mi prohijado, EDGAR ANDRES CEPEDA no está obligado a responder patrimonialmente conforme a que el accidente que nos atañe es el resultado de la actuación única e imprudente de un tercer vehículo.

Señor (a)
JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO VEGA
DEMANDADOS: CAROLINA GUATIBONZA MEDINA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA
NACIONAL LTDA.
EDGAR ANDRES CEPEDA
JOSE ALFONSO VALDERRAMA
MARIA CAMILA GOMEZ

RADICADO: 11001400301120180011900

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: EDGAR ANDRES CEPEDA, de acuerdo con el poder legalmente conferido que me permito allegar, procedo a CONTESTAR, la demanda en los siguientes términos así:

I. **OPORTUNIDAD**

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que las pretensiones carecen de sustento factico y legal.

Las razones de la oposición total de las mismas son las siguientes:

A LA PRETENSIÓN 1:

Me **OPONGO** a su prosperidad por los siguientes:

Mi prohijado, EDGAR ANDRES CEPEDA no es responsable del accidente ocurrido el 04 de agosto del 2017, teniendo en cuenta que el mismo fue producto de la imprudencia de un tercero.

A LA PRETENSIÓN 2:

Me **OPONGO** a su prosperidad por los siguientes:

Mi prohijado, EDGAR ANDRES CEPEDA no está obligado a responder patrimonialmente conforme a que el accidente que nos atañe es el resultado de la actuación única e imprudente de un tercer vehículo.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Al concurrir distintas enunciaciones en un solo hecho lo contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO, que el accidente aconteció en día 04 de agosto del 2018, en la calle 24 con carrera 60 en la ciudad de Bogotá.

NO ES CIERTO, las circunstancias en las que ocurrió el siniestro según el demandante, ya que, el mismo fue producto de la imprudencia y de la impericia al manejar del conductor del vehículo de placas DGP639, quien adelanto e intento girar a la derecha desde el tercer carril provocando el accidente. Así mismo, se equivoca el demandante al asegurar que el vehículo que conducía mi prohijado desobedeció alguna norma de tránsito, ya que el accidente en lo que respecta al conductor del vehículo de placas SIE863 era impredecible e inevitable.

AL HECHO 2: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera de un tercero, y corresponde al demandante el probar el mismo.

AL HECHO 3: ES CIERTO.

AL HECHO 4: ES CIERTO.

Me permito aclarar:

Como lo manifiesta el demandante el vehículo de placas DGP639, fue codificado con la hipótesis 103 (adelantar cerrando) y 143 (poner un vehículo en marcha sin precaución), ya que producto de su imprudencia al intentar girar desde el tercer carril se generó el accidente que hoy nos concierne.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO:

Ya que el vehículo que conducía mi poderdante aunque fue codificado con dicha causal, la misma no es más que una hipótesis que estableció el agente de tránsito quien no es testigo presencial en el evento, ya que mi prohijado no podía ser juzgado por dicha trasgresión a la norma ya que la distancia de seguridad es para vehículos que transitan uno detrás de otro y no para vehículos que como el de mi poderdante y el demandante transitaban en distinto carril; como lo insta el artículo 108 de la ley 769 del 2002:

"ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad".

AL HECHO 6: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, y corresponde al demandante el probar el mismo.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, y corresponde al demandante el probar el mismo.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, y corresponde al demandante el probar el mismo.

AL HECHO 9: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, y corresponde al demandante el probar el mismo.

A LOS HECHOS 10 Y 11: NO ME CONSTAN.

Me permito aclarar:

Aunque mi poderdante desconoce los detalles de dicha reclamación, su aseguradora no debía ser quien se hiciera cargo de sus perjuicios, dado que el accidente es la consecuencia de la imprudencia de un tercero.

Me permito aclarar:

A LOS HECHOS 12 Y 13: NO ME CONSTAN.

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante, y corresponde al demandante el probar el mismo.

AL HECHO 14: NO ES CIERTO.

Me permito aclarar:

Ya que en lo respecta a mi poderdante el accidente era impredecible e inevitable y su maniobra necesaria para salvaguardar la integridad de sus pasajeros ante la imprudencia del vehículo de placas DGP639.

AL HECHO 15: NO ME CONSTA.

Me permito aclarar:

Este hecho pertenece a la esfera del demandante, y corresponde al demandante el probar el mismo, sin embargo, mi prohijado no debe responder por los perjuicios causado al demandante ya que el accidente fue producto de la imprudencia de un tercero.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

En lo que respecta a mi poderdante, EDGAR ANDRES CEPEDA, es claro y de la forma como sucedieron los hechos, que el actuar negligente e imprudente de la señora MARIA CAMILA GOMEZ, no se le puede imputar cargos de responsabilidad a mi representado, por cuanto a la fecha NO ha sido demostrado, ni probado que la conducta de mí representado sea la responsable de los perjuicios que pretenden cobrar el señor DANIEL ARTURO CHISINO VEGA.

Mí representado, NO las ACEPTA y por ende, ME OPONGO en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas, carentes de sustento probatorio por la actora, así:

1. HECHO DE UN TERCERO

Formulo la presente excepción con base a que la responsabilidad en el accidente ocasionado el día 04 de agosto del 2017 y por tanto quien debe hacerse cargo de los perjuicios ocasionado a el demandante, debe ser la señora MARIA CAMILA GOMEZ conductor del vehículo de placas DGP639, y a quienes solidariamente diera lugar. Lo anterior con fundamento en que la señora María Camila fue la que sin medir consecuencias cometió una imprudencia que acarreo graves perjuicios no solo para el demandante sino para mi prohijado también, y es que la señora María Camila con su actuar en el que hubo negligencia, impericia y violación de las normas de carácter legal, no puede eximirse de la responsabilidad que con su actuar le acontece.

La señora María Camila se encontraba en el tercer carril y desestimando lo que norma el Código Nacional de Transito, giro a la derecha provocando los daños ocasionados al vehículo de placas BNM877 y al de mi prohijado SIE863, faltando así a lo que insta el artículo 70 de la ley 769 del 2002, así:

"ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir: ...Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación."(negrilla y subrayado propio).

Así mismo, la señora María Camila en su maniobra adelanto y cerro a los otros vehículos para realizar el giro por lo cual cometió mas de una imprudencia y violación de la norma.

Ahora, téngase en cuenta que para el conductor del vehículo de placas SIE863 el accidente fue impredecible e inevitable ya que el mismo iba por su ruta sin esperar que el vehículo VGP639 realizara tal imprudencia, así mismo erra el agente de transito al colocar la hipótesis 121 al conductor del vehículo de placas SIE863 ya que la distancia de seguridad a la que hace referencia solo aplica para vehículos continuos según el artículo 108 de la ley 769 del 2002: "...La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras

de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad". Ahora, el vehículo del demandante se encontraba en el primer carril para girar cuando el vehículo de mi poderdante llegaba por el segundo carril y se atravesó para girar desde el tercer carril el vehículo conducido por la señora María Camila provocándose el accidente, por lo cual queda claro que no aplicaría la hipótesis que el agente de tránsito abono a mi poderdante.

Solicito al señor Juez que, en atención a los argumentos alegados, se declare la prosperidad de la presente excepción y se absuelva de cualquier responsabilidad a mi poderdante.

2. COMPENSACIÓN DE CULPAS:

Dado el caso de que se logre demostrar una responsabilidad por parte de mi prohijado, debe tenerse en cuenta que la señora María Camila quien conducía el vehículo de placas DGP639, fue la que sin medir consecuencias cometió una imprudencia que acarreo graves perjuicios no solo para el demandante sino para mi prohijado también, por lo cual no puede eximirse de la responsabilidad que con su actuar le acontece.

Sean tenidas en cuenta las anteriores consideraciones su señoría, para que se dé por probada la presente excepción.

3. LA GENERICA

Solicito al señor Juez que en el evento de presentarse situaciones que lleven a conformar cualquier otra excepción a favor de mi poderdante, así sea declarada desestimando las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

Desde ya objeto cualquier prueba que no cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y necesidad o que no cuenten con los requisitos de autenticidad requeridos por el CGP.

VI. PRUEBAS QUE SOLICITA MI PROHIJADO

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva decretar fecha y hora para que comparezca el señor, DANIEL ARTURO CHISINO VEGA, demandante, y así mismo a la señora MARIA CAMILA GOMEZ, demanda, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que le estaré formulando por escrito en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo de manera oral en el momento de la audiencia o a desistir del mismo si se considera necesario, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

VII. PETICIONES

De esta forma doy por contestada la demanda, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, que se tengan en cuenta las excepciones alegadas, que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y que se tengan en cuenta las alegaciones finales para absolver a mis prohijados de cualquier tipo de responsabilidad.

VIII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido. (ya radicado en el despacho el día 24 de mayo del 2019).

IX. FUNDAMENTOS JURIDICOS

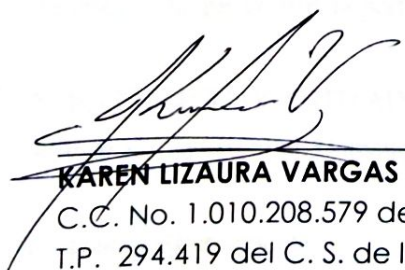
El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.).

X. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
- 2.- A la suscrita en calle 19 N° 36-28 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: karen.vargas@holdingvml.com.
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De usted señor juez,

Atentamente,



KAREN LIZAÚRA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

7 Fls. Pwly

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO VEGA.
DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ Y OTROS.
RADICADO: 2018-00119**

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la demandada de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar demanda dentro del término procesal vigente, conforme a lo siguiente.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas y solicitadas por la parte demandante, por cuanto que no tienen asidero ni base sólida jurídica, fáctica, mucho menos probatoria.

Por tanto, me opongo a la pretensión y solicitud de declarar civilmente responsable a mi prohijada, por cuanto que el accidente de tránsito se produjo y genero por CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, correspondiente al vehículo buseta de placas SIE-863 de la empresa afiliadora, COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL, CONDUcida POR EL SEÑOR EDGAR ANDRES CEPEDA., quien de forma imprudente e irresponsable, faltando al deber objetivo de cuidado, impacta al vehículo de placas DGP639, conducido por la demandada, prueba de ello son las fotos que anexa el demandante a esta demanda, en donde se observa el impacto o colisión que le causa el vehículo buseta al rodante que conducía la demandada, enviándola contra el vehículo del hoy demandado de placas: BNM-877.

SEGUNDA: No tiene lugar la solicitud y pretensión de condena y pago de perjuicios materiales a favor del demandante, por cuanto que no esta probada ni demostrada la Responsabilidad Civil Extracontractual de mi mandante en el hecho accidental.

TERCERA: no tiene lugar el pago de la pretensión por valor de \$26.265.000, teniendo en cuenta que no esta probada la perdida total del vehículo, no existe en el expediente de la demanda, ni como prueba ni anexos, un peritazgo que establezca plenamente que los daños del vehículo de placas BNM877 SON TOTALES, razón por la cual no tiene fundamento lógico ni factico, mucho menos probatorio, esta pretensión.

Tampoco tiene lugar pretender la indexación y a su vez intereses legales, por cuanto que las mismas se contradicen entre si, y no pueden ser solicitadas ambas a l mismo tiempo.

CUARTA: LOS honorarios de abogados no pueden ser pagados por los demandado, ya que los mismos no tienen lugar dentro de esta demanda. Sera el despacho quien liquide conforme a los términos establecidos en la Ley las costas del proceso.

QUINTA: Las costas y costos del proceso, serán definidos y determinados por el despacho, no son una pretensión que deba atenderse favorablemente, ya que depende de forma total de las resultas y tramite del proceso.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No me consta, debido a que se refiere a afirmaciones subjetivas del apoderado del demandante, el cual no estuvo en el sitio y hora del accidente, por tanto me atengo a lo que se pruebe en la practica de pruebas de este proceso.

200 R

AL SEGUNDO Y TERCERO: No me consta, y debe ser probado y demostrado por el demandante, toda vez que al momento de notificarme de la presente demanda, no existía TRASLADO RESPECTIVO.

AL CUARTO Y QUINTO: no me consta, por cuanto que el apoderado del demandante no estuvo ni presencio el hecho del accidente, son apreciaciones subjetivas y amañadas para la supuesta demanda que pretende.

Sobre las codificaciones, debe tener en cuenta el despacho que estas, conforme a la Resolución No 11268 de 2012, CAPITULO V CAMPO 11., se refieren a:

"Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores,..."

Por tanto, por haber consignado el policial de tránsito las codificaciones referidas por el apoderado del demandante, no quiere decir que éstas sean indicadoras de la Responsabilidad de dichos conductores...???

AL SEXTO Y SEPTIMO: No me consta, por cuanto que el demandante no aportó un experticio técnico por ingeniero mecánico o similar, que pruebe o demuestre, señale o indique que su vehículo de placas BNM877, ES PERDIDA TOTAL..??

Como tampoco, efectuó la cotización en un taller o representante de la marca de su vehículo NISSAN.

Se recuerda al apoderado y al demandante, que FASECOLDA es la unión de aseguradores de Colombia, pero no una firma o sociedad, que se dedica a realizar peritazgos que se encargue y sea idónea para dictaminar que un vehículo en Colombia puede ser declarado como pérdida total o parcial a consecuencia de un accidente de tránsito.

Lo ideal para atreverse hacer esta afirmación, es haber anexado un peritazgo de COLSERAUTO, DEFENDER LTDA, CESVICOLOMBIA O SIMILAR, que brilla por su ausencia, mas aun si tenemos en cuenta que este vehículo es bastante vetusto, y que los daños sufridos no dan, no pueden tener un resultado cercano a la pérdida total.

Ahora bien, si el apoderado y el demandante conocen la existencia de FASECOLDA, es por que probablemente el vehículo del demandante para la fecha del accidente se encontraba asegurado, información que tampoco aparece en la demanda, razón por la que debe el demandante declarar esta situación bajo gravedad de juramento y certificada por FASECOLDA, de lo cual solicito al despacho se oficie a dicha sociedad para que certifique la existencia o no de seguro del rodante del demandante.

AL OCHO Y NOVENO: Me opongo totalmente, por cuanto que vuelvo y reitero, no aportó un experticio técnico sobre el particular.

Ahora, si el valor fue reportado por Fasecolda actualmente a hoy o a la fecha de la constancia por ellos emitida, no tiene lugar la actualización de dicho valor, por cuanto como bien es sabido en COLOMBIA LOS VEHICULOS AUTOMOTORES SE DEPRECIAN CON EL CORRER DEL TIEMPO, por tanto en caso tal que la sentencia sea desfavorable a la demandada, y si se llega hasta esa etapa en este proceso, el pago indemnizatorio deberá hacerse con base al valor comercial o de reposición del vehículo afectado propiedad del demandante de placas BNM-877.

A LOS HECHOS DIEZ, ONCE, DOCE Y TRECE: No me constan. Pero de ser ciertos y verdaderos como lo expone el apoderado del demandante, tienen mucha razón de ser los pronunciamientos de las aseguradoras MUNDIAL Y AXXA COLPATRIA, por cuanto que no existe evidencia clara y verdadera sobre la Responsabilidad en el accidente donde resultó afectado el vehículo del demandante.

De lo cual vuelvo y reitero, no hay un experticio técnico que sostenga y pruebe que este rodante, por sus reparaciones corresponde a una pérdida total, como tampoco hay, la demanda adolece de un informe técnico de reconstrucción de accidente en donde dictamine y demuestre quien o cual de los vehículos implicados es el Responsable de la

72

201

ocurrencia y de los daños causados al casco del vehículo del demandante. No lo hay, y ya en este momento procesal no es posible aportarlo por el demandante, no lo pidió, solicito ni requirió, por tanto pido al despacho que en caso tal de solicitar cualquier de estos peritazgos, los mismos deben ser negados.

AL HECHO CATORCE Y QUINCE: No me consta, por cuanto que reitero, no existe un experticio técnico aportado o elaborado por una firma experta en la materia, que dictamine que los daños del vehículo de placas bnm877 son totales, como tampoco un experticio técnico de reconstrucción del accidente que pruebe la responsabilidad de los demandados, la demanda adolece de estos peritazgos. Deben Probarse.

AL DERECHO, CUANTIA Y COMPETENCIA, sin comentario alguno, por corresponder al trámite de la presente demanda.

A LA MANIFESTACION JURADA DE PERJUICIOS.

Se objeta totalmente este ítem, por cuanto que tal y como lo establece el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, lo que se debe realizar, hacer, es un JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA, en donde adolece de la discriminación de los conceptos, no tiene fundamento ni asidero jurídico, mucho menos factico, como tampoco experticio técnico que así lo determine.

Además, debe tenerse en cuenta que los valores que certifica FASECOLDA, corresponden única y exclusivamente para efectos internos de las aseguradoras al momento de proceder con las liquidaciones de siniestros, dentro de un CONTRATO DE SEGUROS (POLIZA). Pero nunca FASECOLDA en COLOMBIA, esta autorizada, ni es la entidad idónea para decretar estos valores en este tipo de demandas, mucho menos avaluar vehículos.

Para el efecto puede tenerse en cuenta el avalúo que tiene dispuesto el Ministerio de Transporte, o Colserautos o CESVICOLOMBIA, el que adolece en esta demanda, no hay pruebas ni avalúo del costo del vehículo del demandante.

Tampoco es factible pretender se le reconozcan al mismo tiempo intereses e indexación, por ser incompatibles, por tanto solicito al despacho que el demandante aclare cual es su pretensión en este sentido.

A LAS PRUEBAS.

Las documentales anexadas a la demanda, donde no se relaciona experticio alguno sobre la perdida real del vehículo del demandante, los daños específico sy en detalle, como tampoco; costos, avalúos, a valor comercial y reposición del presunto vehículo afectado.

Al testimonio de la señora VALENTINA MARIA REYES PADILLLA, no decretar ni ordenarlo, por cuanto que el apoderado del demandante no argumenta la utilidad, mucho menos la conducencia y pertinencia de este testigo, es presencial, de a oídas, no dice ni sustenta donde se encontraba esta señora al momento del accidente, era pasajera, conductora, piloto. Adicional, por que el momento de ocurrencia del hecho accidental fue de noche, había penumbra.

Tampoco decretar el testimonio del policial de tránsito PRADA HERRERA, ya que el llego mucho tiempo después de ocurrido el hecho accidental, no tuvo presencia del accidente, solo se atuvo a las versiones de los conductores, y por que tampoco argumenta su utilidad conducencia y pertinencia, maxime si tenemos en cuenta que ya todos los datos se encuentran registrados en el informe policial de accidentes de tránsito.

INTERROGATORIOS: conforme lo dispone el CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

No me consta, por cuanto que no le atañe a la demandada.

20

202

EXCEPCIONES.

FALTA DE TRASLADO EN EL EXPEDIENTE DE LA DEMANDA (COPIA) PARA EL DEMANDADO EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA.

Tal y como su señoría lo puede apreciar en la notificación realizada por el suscrito ante su despacho, se dejo la anotación sobre la falta del traslado en el expediente de la demanda para que mi cliente pueda ejercer su Derecho a la contradicción y Defensa, conforme lo establece el artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA, norma de carácter y categoría superior, que no puede ser vulnerada, mucho menos afectada por norma de categoría inferior o sustancial, que tal y como lo deje plasmado en la notificación, no HABIA TRASLADO PARA NINGUNO DE LOS DEMANDADOS QUE PARA ESA FECHA FALTABAN NOTIFICARSE.

Por tanto y atendiendo a los postulados y principios fundamentales del Debido Proceso, establecido en la misma norma del artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA, solicito a su despacho con debido respeto, se haga las verificaciones respectivas, a fin de poder tener claridad sobre esta situación, ya que deja mucha duda, cuestión e inquieta esta situación, sobre la forma y manera en que fue instaurada esta demanda, ya que como lo determina el artículo 89 en su inciso 2:

"Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados..."

Por lo anterior y dado que en el expediente de la demanda al momento de notificarme no existía traslado de la demanda ni en físico ni en mensaje de datos CD. Por adolecer de este requisito fundamental en el expediente de la demanda, se vulnero el Derecho a la Defensa y Contradicción de mi mandante, demandada dentro del citado proceso, razón por la que esta excepción debe prosperar íntegramente.

Adicional a que se vulnera el Derecho al Acceso a la Administración de justicia, contenido en el artículo 229 de la Constitución Política.

- OBJECION / OPOSICION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Conforme las enseñanzas del profesor ULISES CANOSA, al referirse a estos tópicos, recogido de los escritos por él realizados en las memorias del XXXI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

"...En estas estimaciones no es extraño encontrar meras conjeturas o suposiciones, erigidas sobre hipótesis irreales y deleznales fundamentos que reflejan exageraciones y abusos, descomunal codicia... En estos eventos el Juez no podrá sin mas acoger una estimación exorbitante. Tendrá el Juez que decretar las pruebas pertinentes para adecuar su decisión a los dictados de la ley y la equidad".

"...ha de recordarse que el daño como elemento de la responsabilidad debe estar plenamente acreditado y razonablemente liquidado para indemnizar con ecuanimidad el menoscabo del derecho de la víctima, pero sin patrocinar enriquecimientos aventurados... El juez aun con un juramento estimatorio no objetado tiene que verificar que el daño sea cierto, no inventado, eventual o hipotético y que su liquidación sea razonable."

"...si hay objeción frente a la suma estimada bajo juramento...la carga de la prueba del valor de la indemnización, compensación, frutos o mejoras permanece en quien demanda

88

103
o solicita. De ahí que los reclamantes deben evaluar cuidadosamente qué suma están en condiciones de probar realmente porque en ambos casos, esto es, tanto cuando se presenta oposición expresa como cuando el juez de oficio ordena la regulación, si la cantidad estimada excediere del 30% de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo, a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Con base en lo anteriormente expuesto, ratifico que OBJETO la estimación de la cuantía de la presente demanda, por ser exagerada, exorbitante y no contar con la acreditación y fundamento claro y veraz para ser tomada en cuenta dentro de una posible indemnización de perjuicios, la cual debe estar acorde con las reales afectaciones que verdaderamente sufrió el vehículo del demandante.

Además, debe tenerse en cuenta que no se cumplió en estricto sentido con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., ya que la norma es clara cuando dice:

"...discriminando cada uno de sus conceptos..."

Esto en lo referente al ítem de daños materiales al vehículo de placas: BNM-877.

EXONERACIÓN DE PAGO A MI MANDANTE DE LAS PRETENSIONES, POR CORRESPONDER Y SER OBLIGACION DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADAS CON AXA COLPATRIA S.A.

Considerando que el Vehículo de placas DGP639, para la fecha de ocurrencia del accidente tenía contratada una Póliza de Automóviles con la aseguradora AXA COLPATRIA S.A., en la cual se contempla el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (Daños a bienes de terceros) con un valor asegurado que cubre suficientemente las pérdidas y pretensiones reclamadas por el demandante, es menester que en el eventual caso que a mi mandante resulte desfavorable el fallo de este proceso, se afecte y utilice el mencionado seguro para el pago indemnizatorio a que haya lugar a la parte demandante, siempre y cuando se demuestre y sustente fehacientemente el daño y los **costos reales y ciertos** a que hubiere lugar, así como también la Responsabilidad Civil de mi mandante, en el accidente.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA, CONFORME AL CONTRATO DE SEGURO POLIZA DE AUTOMOVILES No 10003802, QUE AMPARA EL VEHICULO REANULT LOGAN DE PLACAS DGP639.

Considerando que el Vehículo de placas DGP639, para la fecha de ocurrencia del accidente tenía contratada la póliza de Automóviles No 10003802 con la aseguradora AXA COLPATRIA S.A., en la cual se contempla el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (Daños a bienes de terceros) con un valor asegurado que cubre suficientemente las pérdidas y pretensiones reclamadas por el demandante, es menester que en el eventual caso que a mi mandante resulte desfavorable el fallo de este proceso, se afecte y utilice el mencionado seguro para el pago indemnizatorio a que haya lugar a la parte demandante, siempre y cuando se demuestre y sustente fehacientemente el daño y los **costos reales y ciertos** a que hubiere lugar, así como también la Responsabilidad Civil de mi mandante, en el accidente.

Para tal efecto se solicita al despacho con debido respeto tener en cuenta esta excepción, por tener contratado el citado seguro.

2018

DETERMINACION DE PERDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS BNM877 Y PAGO INDEMNIZATORIO Y SENTENCIA SOBRE EL VALOR COMERCIAL ACTUAL.

En el eventual caso que se llegue a demostrar y probar fehacientemente y verdaderamente los daños, afectación y valor del automotor del demandante, así como la Responsabilidad Civil de los demandados, luego de realizadas y practicadas las pruebas, el valor indemnizatorio a que haya lugar se deberá efectuar con base en el valor comercial actual del vehículo de placas BNM877, el cual si se llega aceptar las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta su actual valor comercial.

En vista de lo anterior, se solicita con el debido respeto a su señoría, tener en cuenta esta excepción y no atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DE CULPA DE PARTE DE LA DEMANDADA

Como segundo elemento después del daño, de obligatoria demostración por parte de los actores, que pretenden el resarcimiento de perjuicio, sea este de la naturaleza que sea, sin excepción alguna, se encuentra el acreditar debidamente el daño y su ocurrencia, que éste último con una culpa que produjo, o contribuyo a producir el resultado lesivo de quien lo alega. De esta manera el hecho dañino es decir la culpa, es condición sine qua non para la declaración de responsabilidad de a quien se demanda.

La Corte Suprema de Justicia precisa al respecto, así:

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo al tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, **DEFINEN EL ESQUEMA DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE, PUES ES A ESTE A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR EL MENOSCABO PATRIMONIAL O MORAL (DAÑO) Y QUE ESTE SE ORIGINÓ EN LA CONDUCTA CULPABLE DE QUIEN DEMANDA,** por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció" (Subrayado y negrilla en este escrito de contestación y excepción)

Esta excepción debe prosperar, por cuanto que dentro de la demanda no hay prueba contundente o de dictamen pericial, o de reconstrucción de accidentes, que aclara y ponga de presente que la Responsabilidad en este hecho es de mi mandante. Solo afirmaciones subjetivas y conjeturas vagas, vacías sin sumum ni base jurídica sólida.

EXCEPCION GENERICA.

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, de manera atenta solicito que en caso de que el despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, sea reconocida oficiosamente.

1- DE LAS PRUEBAS

A- INTERROGATORIO DE PARTE

-Respetuosamente solicito que el señor demandante DANIEL ARTURO CHISINO VEGA., resuelva el cuestionario de interrogatorio de parte que presentare en la oportunidad que decrete el Juzgado, dicha persona puede ser notificado en la dirección que aparece en el expediente de la demanda.

OFICIOS:

-Se sirva señor Juez oficiar a FASECOLDA, a fin de que emita certificación o constancia sobre la aseguradora del vehículo de placas BNM877.

2- NOTIFICACIONES

-A mi poderdante en la dirección incluida dentro del expediente de la demanda.

-Al suscrito las recibiré en la Calle 66 No. 10-62 en Bogotá D.C., teléfono Celular : 3112478004, mail: nefefe@gmail.com

Ruego a su señoría con todo respeto y atención tener presente lo anteriormente expuesto y contestación.

FOLIOS: 7

De su señoría con toda atención y respeto,

Atentamente,


NELSON FELIPE FERIA HERRERA
C.C. No. 93.124.368 de Espinal
T.P. No. 145.342 Expedida por el C.S. de la J.,

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO VEGA.
DEMANDADO: CAROLINA MEDINA GUATIBONZA Y OTROS.
RADICADO: 2018-0119

JORGE ELIECER JIMENEZ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de la demandada, por medio del presente escrito me permito contestar demanda dentro del término procesal establecido, conforme a lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES.

He de oponerme a todas y a cada una de las pretensiones planteadas por parte del demandante, por no tener asidero ni base sólida jurídica, fáctica y mucho menos probatoria.

PRIMERA: Me opongo a la pretensión y solicitud de declarar civilmente responsable a mi prohijada, por cuanto que el accidente de tránsito se produjo y generó por CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO correspondiente al vehículo, buseta, de placas SIE-863 de la empresa afiliadora, COOPERATIVA LA NACIONAL, conducida por el señor EDGAR ANDRES CEPEDA, quien imprudente e irresponsablemente, faltando al deber objetivo de cuidado, impacta al vehículo de placas DGP639 conducido por la demandada: prueba de ello son las fotografías que anexa el demandante con su escrito, en donde se observa el impacto o colisión que le causa el vehículo buseta al rodante que conducía la demandada, enviándola contra el vehículo del hoy demandado de placas BNM-877.

SEGUNDA: No tiene lugar la solicitud y pretensión de condena y pago de perjuicios materiales, solicitada por el demandante, por no estar probada ni demostrada la Responsabilidad Civil Extracontractual de mi mandante en el hecho accidental.

TERCERA: No tiene lugar el pago de la pretensión por valor de \$26.265.000, por no estar probada la Pérdida Total del vehículo; no reposa en el expediente de la demanda, ni como prueba, ni anexos; peritazgo alguno que establezca técnica y plenamente que los daños del vehículo cuya placa BNM877 sean de tal magnitud y costo para configurarlos como PERDIDA TOTAL, razón por la que no tiene fundamento lógico ni factico, mucho menos probatorio, esta pretensión.

No puede pretender la indexación y a su vez intereses legales, por cuanto que las mismas se contradicen entre sí, y no pueden ser solicitadas las dos al tiempo, debido a su incompatibilidad.

207
A

§ Jiménez & Soler Asesores S.A.S.

CUARTA: Los honorarios de abogados no pueden ser pagados por los demandados, no tienen justificación para ser reconocidos dentro de esta demanda, razón por la que compete al Despacho liquidarlos conforme a los términos establecidos en la Ley, respecto de las costas del proceso.

QUINTA: Las costas y costos del proceso, serán determinados por el Despacho; no constituyen una pretensión que deba atenderse favorablemente, ya que depende en forma total de las resultas y trámite del proceso.

A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta, debido a que se refiere a afirmaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, quien no estuvo presente en el sitio y hora del accidente. Que se pruebe.

SEGUNDO Y TERCERO: No me consta, y debe ser probado y demostrado por el demandante, toda vez que al momento de notificarme de la presente demanda, no existía el TRASLADO RESPECTIVO, en el expediente de esta demanda.

CUARTO Y QUINTO: No me constan, por cuanto que el apoderado del demandante no estuvo en el lugar de ocurrencia del accidente y consecuentemente no lo presenció. Son apreciaciones subjetivas y amañadas para la supuesta demanda que pretende.

Sobre las codificaciones, debe tener en cuenta el despacho que estas, conforme a la Resolución No 11268 de 2012, CAPITULO V CAMPO 11., se refieren a:

"Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores,..."

Por tanto, por haber consignado el policial de tránsito las codificaciones referidas por el apoderado del demandante, no quiere decir que éstas sean indicadoras y señaladoras, de la Responsabilidad de dichos conductores...???

SEXTO Y SEPTIMO: Se objetan totalmente, debido a que el demandante no aportó un experticio técnico expedido por ingeniero mecánico o similar, que pruebe o demuestre, señale o indique que el vehículo de placas BNM877, presentó PERDIDA TOTAL debido a los daños que sufrió con ocasión del accidente que ocupa esta demanda...??

Igualmente no se aporta una cotización expedida por un taller autorizado o concesionario representante de la marca de su vehículo, NISSAN.

Se recuerda al apoderado y al demandante, que FASECOLDA es la Unión de Aseguradores de Colombia, mas no una firma o sociedad, que se dedica a realizar peritajes o que se encargue y sea idónea para dictaminar que un vehículo en Colombia pueda ser declarado como Pérdida Total o parcial como consecuencia de los daños sufridos en un accidente de tránsito.

Lo ideal, para atreverse a hacer esta afirmación, ha debido ser el aportar un peritazgo de COLSERAUTO, CESVICOLOMBIA o cualquier otra firma especializada, que brilla por su ausencia, mas aun si tenemos en cuenta que este vehículo es bastante vetusto, y que los daños sufridos no dan, ni pueden tener un resultado cercano a la Pérdida Total.

208

\$ Jiménez & Soler Asesores S.A.S.

Si el apoderado y el demandante conocen la existencia de FASECOLDA, es por que probablemente el vehículo del demandante para la fecha del accidente se encontraba asegurado, información que tampoco aparece en la demanda, razón por la que debe el demandante declarar esta situación bajo gravedad de juramento y certificada por FASECOLDA, motivo por el que solicito al Despacho se oficie a dicha sociedad para que certifique la existencia o nó de la existencia de un seguro contra Pérdida Total o Pérdida parcial por daños del rodante del demandante.

OCTAVO Y NOVENO: Oposición total, por cuanto que, reitero, no se aportó un experticio técnico sobre el particular.

Ahora bien, si el valor fue reportado por Fasecolda, a hoy o a la fecha de la constancia por ellos emitida, no tiene lugar la actualización de dicho valor, ya que es bien sabido en Colombia que LOS VEHICULOS AUTOMOTORES SE DEPRECIAN CON EL CORRER DEL TIEMPO, por tanto en caso tal que la sentencia sea desfavorable a la demandada, y si se llega hasta esa etapa en este proceso, el pago indemnizatorio deberá hacerse con base al valor comercial del vehículo afectado propiedad del demandante.

DIEZ, ONCE, DOCE Y TRECE: No me constan. Pero de ser ciertos y verdaderos como lo expone el apoderado del demandante, tienen mucha razón de ser los pronunciamientos de las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS S. A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., por cuanto que no existe evidencia clara y verdadera sobre la responsabilidad de mi poderdante en el accidente en donde resultó afectado el vehículo del demandante.

Igualmente, vuelvo y reitero, no se ha aportado ni existe un experticio técnico que sostenga y pruebe que este rodante, por los daños skufridos y su reparación corresponde a una Pérdida Total, como tampoco hay, la demanda adolece de un informe técnico de reconstrucción de accidente, en donde dictamine y demuestre quien o cual de los vehículos implicados es el Responsable de la ocurrencia y de los daños causados al casco del vehículo del demandante. No lo hay, y ya en este momento procesal no es posible aportarlo por el demandante, no lo pidió; no lo solicito ni requirió, por tanto solicito al Despacho, de la manera mas comedida y respetuosa que en caso tal, de llegarse a solicitar cualquiera de estos peritazgos, éstos sean negados.

CATORCE Y QUINCE: No me consta, por cuanto que reitero, no existe un experticio técnico aportado o elaborado por una firma especializada en la materia, que dictamine que los daños del vehículo de placas BNM-877 son totales, como tampoco un experticio técnico de reconstrucción del accidente que pruebe la responsabilidad de los demandados. La demanda adolece de estos peritazgos. Deben Probarse.

DERECHO, CUANTIA Y COMPETENCIA, corresponde al trámite de la presente demanda.

MANIFESTACION JURADA DE PERJUICIOS.

Se objeta totalmente este ítem, por cuanto que tal y como lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, lo que se debe realizar, hacer, es el JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA, en donde adolece de la discriminación de los conceptos, no tiene fundamento ni asidero juridico, mucho menos factico, como tampoco experticio técnico que así lo determine.

Además, debe tenerse en cuenta que los valores que certifica FASECOLDA, corresponden única y exclusivamente para efectos internos de las aseguradoras al momento de proceder con las liquidaciones de siniestros dentro de un contrato de seguro (POLIZA), pero nunca FASECOLDA está autorizada, ni es la entidad idónea para decretar estos valores en este tipo de demandas, mucho menos avaluar vehículos. No forma parte de su objeto social.

Para el efecto puede tenerse en cuenta el avalúo que tiene dispuesto el Ministerio de Transporte o Colserauto o CESVICOLOMBIA, del que adolece esta demanda. Como se puede observar, no hay pruebas, ni avalúo del costo del vehículo objeto de esta demanda.

Tampoco es factible pretender se le reconozcan al mismo tiempo intereses e indexación, por ser incompatibles. Solicito, reitero, con el debido respeto al Despacho que el demandante aclare cual es su pretensión en este sentido.

A LAS PRUEBAS.

Las documentales anexadas a la demanda, en donde no se relaciona experticio alguno sobre la pérdida real del vehículo del demandante, los daños específicos y en detalle, como tampoco; costos, avalúos, a valor comercial y reposición del vehículo afectado.

Al testimonio de la señora VALENTINA MARIA REYES PADILLA, no decretar ni ordenarlo, por cuanto que el apoderado del demandante no argumenta la utilidad, mucho menos la conducencia y pertinencia de este testigo, es presencial, de oídas; no dice ni sustenta en qué lugar se encontraba esta señora al momento de ocurrir el hecho accidental, era pasajera, conductora, piloto? Adicional, por que el momento de ocurrencia del hecho accidental fue de noche, había penumbra.

Tampoco decretar el testimonio del agente de la Policía Nacional PRADA HERRERA, portador de la placa N° 089035 ya que el llegó mucho tiempo después de ocurrido el hecho accidental; no fue un testigo presencial del accidente, solo se atuvo a las versiones de los conductores y, porque tampoco argumenta su utilidad conducencia y pertinencia, máxime si tenemos en cuenta que ya todos los datos se encuentran registrados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

INTERROGATORIOS: Conforme lo dispone el Código General del Proceso.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

No me consta, por cuanto que no le atañe a la demandada.

EXCEPCIONES.

FALTA DE TRASLADO EN EL EXPEDIENTE DE LA DEMANDA (COPIA) PARA EL DEMANDADO EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA.

Tal y como su señoría lo puede apreciar en la notificación realizada por el suscrito ante su Despacho, se dejó la anotación sobre la falta del traslado en el expediente de la demanda para que mi cliente pudiese ejercer su Derecho a la contradicción y Defensa, conforme lo establece el Artículo 29 de la Constitución Política, norma de carácter y categoría superior, que no puede ser vulnerada ni mucho menos afectada por norma de categoría inferior o sustancial, que tal y como lo deje plasmado en la notificación, no HABIA TRASLADO PARA NINGUNO DE LOS DEMANDADOS QUE PARA ESA FECHA FALTABAN POR NOTIFICARSE.

Por tanto y atendiendo a los postulados y principios fundamentales del Debido Proceso, establecido en la misma norma, solicito a su Despacho con el debido respeto, se efectúen las verificaciones respectivas, a fin de poder tener claridad sobre esta situación, ya que deja mucha duda, cuestión e inquietud, sobre la forma

y manera en que fue instaurada esta demanda, ya que como lo determina el Artículo 89 en su inciso 2:

"Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados..."

Por lo anterior y dado que en el expediente de la demanda al momento de notificarme no existía traslado de la demanda ni en físico ni en mensaje de datos CD. Por adolecer de este requisito fundamental en el expediente de la demanda, se vulneró el Derecho a la Defensa y Contradicción de mi mandante, demandada dentro del citado proceso, razón por la que esta excepción debe prosperar íntegramente. Adicional a que se vulnera el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, contenido en el artículo 229 de la Constitución Política.

EXONERACIÓN DE PAGO A MI MANDANTE DE LAS PRETENSIONES, POR CORRESPONDER Y SER OBLIGACION DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE AUTOMOVILES (AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) CONTRATADA CON AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Considerando que el vehículo de placas DGP639, para la fecha de ocurrencia del accidente tenía contratada la Póliza de Seguros de Automóviles N° 10003802 con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la cual se contempla el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (Daños a bienes de terceros) con un valor asegurado que cubría suficientemente las pérdidas y pretensiones reclamadas por el demandante, es menester que en el eventual caso que a mi mandante le llegare a resultar desfavorable el fallo de este proceso, se afecte y utilice el mencionado seguro para el pago indemnizatorio a que haya lugar a la parte demandante, siempre y cuando se demuestre y sustente fehacientemente el daño y los **costos reales y ciertos** a que hubiere lugar, así como también la Responsabilidad Civil de mi mandante, en el accidente.

OBJECION/OPOSICIÓN A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Conforme las enseñanzas del profesor ULISES CANOSA, al referirse a estos tópicos, recogido de los escritos por él realizados en las memorias del XXXI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

"...En estas estimaciones no es extraño encontrar meras conjeturas o suposiciones, erigidas sobre hipótesis irreales y deleznales fundamentos que reflejan exageraciones y abusos, descomunal codicia... En estos eventos el Juez no podrá sin mas acoger una estimación exorbitante. Tendrá el Juez que decretar las pruebas pertinentes para adecuar su decisión a los dictados de la ley y la equidad".

"...ha de recordarse que el daño como elemento de la responsabilidad debe estar plenamente acreditado y razonablemente liquidado para indemnizar con

ecuanimidad el menoscabo del derecho de la víctima, pero sin patrocinar enriquecimientos aventurados... El juez aun con un juramento estimatorio no objetado tiene que verificar que el daño sea cierto, no inventado, eventual o hipotético y que su liquidación sea razonable."

"...si hay objeción frente a la suma estimada bajo juramento...la carga de la prueba del valor de la indemnización, compensación, frutos o mejoras permanece en quien demanda o solicita. De ahí que los reclamantes deben evaluar cuidadosamente qué suma están en condiciones de probar realmente porque en ambos casos, esto es, tanto cuando se presenta oposición expresa como cuando el juez de oficio ordena la regulación, si la cantidad estimada excediere del 30% de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo, a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Con base en lo anteriormente expuesto, ratifico que OBJETO la estimación de la cuantía de la presente demanda, por ser exagerada, exorbitante y no contar con la acreditación y fundamento claro y veraz para ser tenida en cuenta dentro de una posible indemnización de perjuicios, la cual debe estar acorde con las reales afectaciones que verdaderamente sufrió el vehículo del demandante.

Además, debe tenerse en cuenta que no se cumplió en estricto sentido con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., ya que la norma es clara cuando dice:

"...discriminando cada uno de sus conceptos..."

Esto en lo referente al ítem de daños materiales al vehículo de placas: BNM-877.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA ASEGURADORA "AXA COLPATRIA SEGUROS S. A", CONFORME AL CONTRATO DE SEGURO POLIZA DE AUTOMOVILES No 10003802, QUE AMPARA EL VEHICULO REANULT LOGAN DE PLACAS DGP639.**

Considerando que el Vehículo de placas DGP639, para la fecha de ocurrencia del accidente tenía contratada la Póliza de Seguro de Automóviles No 10003802 con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., en la cual se contempla el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (Daños a bienes de terceros) con un valor asegurado que cubre suficientemente las pérdidas y pretensiones reclamadas, es menester que en el eventual caso que a mi mandante resulte desfavorable el fallo de este proceso, se afecte y utilice el mencionado seguro para el pago indemnizatorio a que haya lugar a la parte demandante, siempre y cuando se demuestre y sustente fehacientemente el daño y los **costos reales y ciertos** a que hubiere lugar, así como también la Responsabilidad Civil de mi mandante, en el accidente.

Para tal efecto solicito muy respetuosamente al Despacho, con el debido respeto, tener en cuenta esta excepción, por tener contratado el citado seguro.

- **DETERMINACION DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO DE PLACAS BNM877 Y PAGO INDEMNIZATORIO Y SENTENCIA SOBRE EL VALOR COMERCIAL ACTUAL.**

En el eventual caso que se llegasen a demostrar y probar fehaciente y verdaderamente los daños, afectación y valor del automotor del demandante, así como la Responsabilidad Civil de los demandados, luego de realizadas y

practicadas las pruebas, el valor indemnizatorio a que haya lugar se deberá efectuar con base en el valor comercial actual del vehículo de placas BNM877, el cual si se llegasen a aceptar las pretensiones de la demanda, deberá tenerse en cuenta su valor comercial actual.

En vista de lo anterior, se solicita con el debido respeto a su señoría, tener en cuenta esta excepción y no atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

- **INEXISTENCIA DE CULPA DE PARTE DE LA DEMANDADA**

Como segundo elemento después del daño, de obligatoria demostración por parte de los actores, que pretenden el resarcimiento de perjuicio, sea este de la naturaleza que sea, sin excepción alguna, se encuentra el acreditar debidamente el daño y su ocurrencia, que éste último con una culpa que produjo, o contribuyó a producir el resultado lesivo de quien lo alega. De esta manera el hecho dañino, es decir la culpa, es condición -sine qua non- para la declaración de responsabilidad de a quien se demanda.

La Corte Suprema de Justicia precisa al respecto, así:

...“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo al tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. Condiciones éstas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, DEFINEN EL ESQUEMA DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE, PUES ES A ESTE A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR EL MENOSCABO PATRIMONIAL O MORAL (DAÑO) Y QUE ESTE SE ORIGINÓ EN LA CONDUCTA CULPABLE DE QUIEN DEMANDA, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” (Subrayado y negrilla en este escrito de contestación y excepción)

Esta excepción debe prosperar, por cuanto que dentro de la demanda no hay prueba contundente o de dictamen pericial, o de reconstrucción de accidentes, que aclare y ponga de presente que la Responsabilidad en este hecho es de mi mandante. Solo afirmaciones subjetivas y conjeturas vagas, vacías sin sumum ni base jurídica sólida.

- **EXCEPCION GENERICA.**

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, de manera atenta solicito que en caso de que el Despacho encontrase probados hechos que constituyan alguna excepción, sea reconocida oficiosamente.

1- DE LAS PRUEBAS

A- INTERROGATORIO DE PARTE

- Respetuosamente solicito que el señor demandante DANIEL ARTURO CHISINO VEGA., resuelva el cuestionario de interrogatorio de parte que presentará en la oportunidad que decrete el Juzgado; dicha persona puede ser notificado en la dirección que aparece en el expediente de la demanda.

B- OFICIOS.

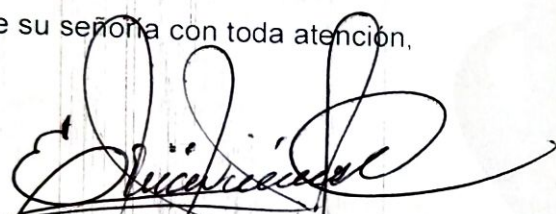
- Se sirva señor Juez oficiar a FASECOLDA, a fin de que emita certificación o constancia sobre la compañía aseguradora del vehículo de placas BNM877, marca: Nissan Pathfinder, modelo 2004, de propiedad del señor Daniel Arturo Chisino Vega, que para la fecha de ocurrencia del accidente tenía o tuviese vigente póliza de seguros de automóviles o de responsabilidad civil extracontractual y los valores asegurados contratados.

2- NOTIFICACIONES

- A mi poderdante en la dirección incluida dentro del expediente de la demanda.
- El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de abogado ubicada en: Carrera 7° N° 12-B-63 Oficina 603 de esta ciudad de Bogotá, D. C.

Ruego a su señoría con todo respeto y atención tener presente lo anteriormente expuesto.

De su señoría con toda atención,


JORGE ELIECER JIMÉNEZ CASTRO.
c.c. N° 17.001.575 expedida en Bogotá.
T. P. N° 28464 del H. C. S. J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once (11)
Civil Municipal de Bogotá D. C.
PRESENCIA PERSONAL
13 JUN. 2019

Bogotá, D. C., _____
Compareció ante el secretario de despacho Jorge
Eliecer Jiménez Castro quien presenta la
C.C. N° 17001575 de Bogotá
y T. P. 28464 Carnet N° _____
y manifestó que la (s) firma (s) que antecede (n) fue puesta de
su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus
actos públicos y privados.

El compareciente, _____

El secretario (n), _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00119-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO

DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ y OTROS

CUADERNO No.1

Por secretaría fíjese en lista de traslados, los escritos de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la parte demandada, conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

Secretaría proceda a colocar en el encuadernamiento No.5 los documentos obrantes a (fols.245 al 289 cd.1), pues obsérvese que los mismos vienen dirigidos para el llamamiento en garantía efectuado por la demandada MARIA CAMILA GOMEZ. Déjese copias de los mismos en la parte pertinente a efecto de no alterar la foliatura.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

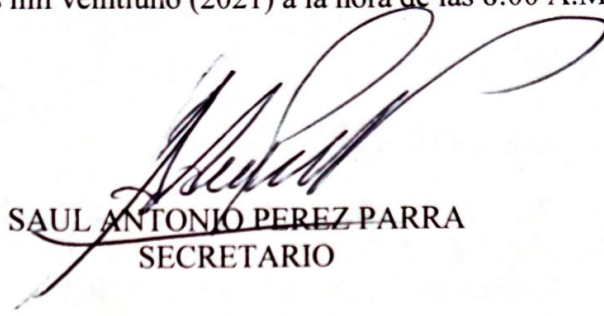
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del doce (12) de abril del presente año queda el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a disposición de la parte demandante por el término de cinco (5) días.- Vence el dieciséis (16) de abril del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 14 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOLIA No. 1

No. POLIZA	2000006219	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	12/09/2019	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTÁ	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	15/06/2018	DÍAS	365	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas
	15/06/2017		15/06/2018			VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	15/06/2018
TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA COONAL					No IDENTIDAD	860025858
DIRECCION	CLL 1 A NO. 28-41					TELEFONO	7444130
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	860025858
DIRECCION						TELEFONO	860025858
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: SIEB63		
MARCA: VOLKSWAGEN		
MODELO: 2002		
NUMERO DE MOTOR: 4077126		
CLASE: BUS/BUSETA		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%	
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	15/07/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDIAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA POLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA POLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTECIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTIAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PAUSA - APT



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000006219	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	12/09/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTÁ		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA		
0:00 Horas del	15/06/2017	0:00 Horas del	15/06/2018	365	0:00 Horas del	15/06/2017	0:00 Horas del
							15/06/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO**

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION

1. AMPAROS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICION TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURIDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.
- 2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHICULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R000000015

- 2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.

- 2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHICULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

- 2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRANSITO, SEMAFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHICULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO ASEGURADO.

- 2.8. LA CONDUCCION DEL VEHICULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCION O CONTAMINACION AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILIAN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

- 2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

- 2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLOGICO, DAÑO ESTETICO Y LOS DEMAS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

- 2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCION DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHICULO ASEGURADO.

- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTE SEA LA CAUSA DEL SINISTRO.

- 2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA SIN SU AUTORIZACION.

- 2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCION O HABIENDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R000000015

FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHICULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORIA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHICULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISION DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICION RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILICITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICION DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHICULO, CON SU AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHICULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO

01-09-2015-1317-P-06-CSUSBR0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR0000000015

SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARAGRAFO: CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA CONERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCION PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA POLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRA SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACION PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACION DETALLADAS: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL

01-09-2015-1317-P-06-CSUSBR0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR0000000015

JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICA - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PRESA DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

1. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO

01-09-2015-1317-P-06-CSUSBR000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR000000015

PUEDER RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTA APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

01-09-2015-1317-P-06-CSUSBR000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR000000015

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADemás, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

01-09-2015-1317-P-06-CSUSBR0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR00000015

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINISTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARÁTULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NÚMEROS 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NÚMEROS 5.2 Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINISTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUEDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

01-09-2015-1317-P-06-CSUSBR0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR00000015

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

01-09-2015-1317-P-06-CSUSBR0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR0000000015

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASE AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VICENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU

01-09-2015-1317-P-06-CSUSBR0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR0000000015

PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINUE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIERE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

01-09-2015-1317-P-06-CSUSBR0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR000000015

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR

01-09-2015-1317-P-06-CSUSBR0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSBR000000015

EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINISTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R00000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R000000015

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIJA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENCARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINISTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R00000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R000000015

PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

01-09-2015-1317-P-06-CSUSAR00000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUSAR000000015

40

Bogotá D.C., 08 de Septiembre de 2017
SLP -828- 2017

Señores:

NUBIA VEGA MONROY

Apoderada de: DANIEL ARTURO CHISINO VEGA

CARRERA 45 NO. 22 A- 37 APTO 307

TELEFONO: 3102349390

BOGOTÁ D.C.

REF.	POLIZA:	2000006219
	PLACA:	SIE863
	FECHA DEL ACCIDENTE:	04/08/2017
	TOMADOR POLIZA:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA.

Respetados Señores:

En atención a su reclamación recibida en nuestras oficinas, con respecto al accidente de tránsito de la referencia, nos permitimos informarle que una vez efectuado el estudio y análisis correspondiente, se determinó lo siguiente:

Según el contrato de seguro la afectación está contenida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de vehículos de servicio público de pasajeros, contrato que está regulado por la normatividad comercial y las condiciones generales de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguros.

El artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, de la siguiente manera:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley (negrilla y subrayado fuera del texto) y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización".

15

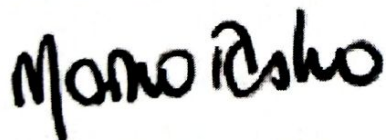
De conformidad con lo pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre los perjuicios causados por el vehículo de placas **SIE863** y los documentos allegados por Usted; se puede establecer que no existe prueba de la responsabilidad de nuestro vehículo asegurado y los daños en el vehículo de placas **BNM877**.

De la prueba documental aportada por usted, se puede observar que existe duda en la responsabilidad por parte de la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado por nosotros; toda vez que, se trata de una colisión múltiple en la que se encuentran involucrados tres vehículos, y es el conductor del vehículo de placas **DGP639** quien de manera imprudente ejecuta una maniobra de cambio de carril, constituyendo su actuar en la causa eficiente de la colisión; aunado al hecho que no es reprochable al conductor asegurado conservar una distancia de seguridad frente a una maniobra imprudente del tercero de colocarse abruptamente sobre el carril de desplazamiento de éste.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que los daños que se reclaman son atribuibles a la conducta desplegada por un conductor distinto al asegurado, por lo tanto no es posible atender favorablemente su reclamación.

En consecuencia, la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. objeta de manera formal, seria y oportuna su solicitud de indemnización. La posición aquí plasmada está fundamentada en los documentos e información suministrada por ustedes en la reclamación.

Atentamente,



MARIA TERESA CASTRO FORERO
Subdirectora de Siniestros Líneas Personales

DJCHO

Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 11 CIVIL MPAL

SEP13*19PM12:34 043355

Referencia: Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **DANIEL ARTURO CHINISO VEGA** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA y OTRO.**

Radicado: **2018-00119**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA** y el señor **JOSÉ ALFONSO VALDERRAMA REYES** por parte de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada general Judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo acredita el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar fue presentado en el acto de notificación persona; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones deprecadas en contra de mí representada, en los siguientes términos:

I. ACLARACIÓN PREVIA

En virtud de lo previsto el artículo 66 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, en defensa de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se presenta escrito de contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía formulado por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA.**

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Se trata de varios hechos que se contestan separadamente así:

23

Responsabilidad civil extracontractual No. 2000002619.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, es de advertir, que el contrato de seguro No. 2000002619, es una póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros, motivo por el cual para que proceda un pago indemnizatorio por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. debe existir certeza respecto de la responsabilidad del asegurado, el daño generado y su cuantía y adicionalmente dicha responsabilidad debe estar dentro de los supuestos previstos en los términos y condiciones del alguno de amparos otorgados

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se trata de una relación contractual en virtud de lo previsto en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000002619, razón por la cual para el análisis de responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. en virtud de las obligaciones previstas en la citada póliza se deben tener en cuenta los términos y condiciones particulares y generales previstas, así como los límites de cobertura y valor asegurado.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo, y, en consecuencia, solo entra a operar, de acuerdo a dichos límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación de llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y condiciones previstos en la póliza No. 2000006219 y su condicionado general.

Los fundamentos fácticos de esta defensa, fueron igualmente puestos de presente en la contestación de la demanda y en las pruebas allegadas al expediente.

IV. EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. Límite de valor asegurado máximo de la póliza.

De acuerdo a los hechos de la demanda y la evidencia obrante en el plenario, el único posible amparo afectar es el de daños a bienes de terceros previsto en la póliza de seguros No. 2000006219, el cual establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a ese valor, menos el deducible contractualmente pactado del 10% de la pérdida, mínimo 1 SMMMLV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como "AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS

44

ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO¹(Destacado fuera de texto)."

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA "DAÑOS A BIENES A TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO. ²(Destacado fuera de texto)".

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro se responsabilidad civil extracontractual No. 2000006219, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "RC DAÑOS A BIENES DE TERCEROS".

2. Deducible

En las condiciones generales de la póliza No. 2000006219 se definió el deducible de la siguiente forma:

"ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PERDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES"

En efecto, para la póliza No. 2000006219 se estableció como deducible el 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

En consecuencia, en el presente caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado, toda vez que deberá en todo caso descontarse del valor de la pérdida.

3. Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el

¹ Página 7 de las condiciones generales No. 01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 200006219

² Ibidem

45

trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda principal, así como frente a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía material de la presente contestación.

V. PRUEBAS

1. Pruebas documentales

- 1.1. Solicito se tenga como prueba documental la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000006219 junto con las condiciones generales y particulares, la cual se aportó con la contestación al primer llamamiento en garantía.
- 1.2. Carta de objeción de fecha 8 de septiembre de 2017, la cual se aportó con la contestación al primer llamamiento en garantía.

2. Interrogatorio de parte:

Solicito al señor juez decretar el interrogatorio de parte del demandante en virtud de lo previsto en el artículo 191 del Código General del Proceso.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la carrera 53 No. 104B – 35 oficina 414 de Bogotá, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com.

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2, 3 y 4, de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. 35.195.530 de Chía.
T.P. 129.909 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD

Bogotá, D. C., Marzo veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00119-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CHISINO
DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ y OTROS
CUADERNO No.2

Por secretaría fíjese en lista de traslados, el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo presentado por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

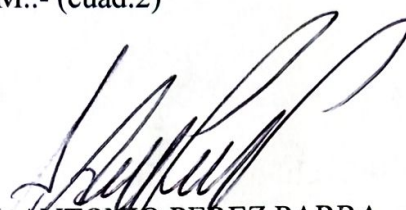
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 24 de Marzo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del doce (12) de abril del presente año queda el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo propuestas por la llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.- Vence el dieciséis (16) de abril del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..- (cuad.2)



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO